

Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

CONTENIDO

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

CONVENCIÓN AMERICANA	1
FRANCIA	7
LIBIA	13
DAHOMY	16

MALAWI	18
UNIÓN SOVIÉTICA	20
PETICIÓN INDIVIDUAL	27

ESTUDIO ESPECIAL

PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA CONTRA LA CONTAMINACIÓN por Robert Kiefe	33
--	----

JURISPRUDENCIA	46
DOCUMENTO CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	51
NOTICIAS DE LA COMISION	71

No. 5
Marzo 1970

Fr. suizos 7.50 — US \$1.75

Director: Seán MacBride

La Comisión Internacional de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas fue fundada con el objeto de hacer realidad la fe del hombre de derecho en la justicia y en la libertad humana bajo el imperio del derecho.

La Comisión ha desempeñado esta labor en el convencimiento de que corresponde a los abogados un rol fundamental en el rápido proceso de cambios que afecta hoy la vida de la humanidad. Se ha fundado también en la creencia de que la mayoría de los abogados tienen conciencia de sus responsabilidades ante la sociedad en que viven y ante la humanidad en general.

La Comisión es estrictamente apolítica. La independencia y la imparcialidad que han caracterizado su labor durante más de quince años le han ganado el respeto de los abogados de todo el mundo, de las organizaciones y de la comunidad internacionales.

La Revista tiene por objeto llamar la atención y proporcionar la información necesaria sobre aquellos problemas respecto de los cuales los abogados pueden hacer una contribución positiva a la colectividad, dentro de sus respectivas esferas de influencia.

En su condena de las violaciones del imperio del derecho y de todos los actos y leyes que contradicen los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el apoyo que presta a la gradual puesta en práctica del Derecho de los Derechos Humanos en los sistemas nacionales y en la ordenación jurídica internacional, la Revista se propone actuar como portavoz de cada uno de los miembros de la profesión jurídica en su lucha por una sociedad más justa y por un mundo en paz.

La Convención Americana, nuevo instrumento internacional de protección individual

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos...¹

El elemento más significativo de la nueva Convención Americana de Derechos Humanos lo constituye seguramente el recurso individual que consagra, estableciendo así una segunda área internacional en la que el individuo, el simple ciudadano, tiene derecho a hacer uso de un mecanismo de carácter regional, en el caso que sus derechos fundamentales se vieran en alguna forma menoscabados o violados y que el sistema de protección estrictamente nacional no fuera suficiente para poner remedio efectivo a la situación. Es así como el individuo, cumpliendo los requisitos que la Convención contempla y que son objeto de este comentario, puede salir del círculo jurídico estrictamente nacional y recurrir a una autoridad supranacional en busca de mejor protección o remedio.

El órgano competente para conocer de las peticiones individuales es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su competencia es obligatoria para todos los Estados Partes de la Convención. El otro órgano de protección creado por la Convención es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene competencia facultativa, esto es, que los Estados deben aceptarla expresamente en la forma determinada por la Convención.

La importancia que este sistema tiene para la vigencia efectiva de los derechos humanos es mucha, dado que provee un recurso relativamente sencillo de reclamo y protección. Tiene además un efecto preventivo innegable y el solo hecho de existir y poder

¹ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto completo de la Convención se publica en las páginas 51 a 70 del presente número.

hacerse uso de él en cualquier momento forzará seguramente una actitud más cuidadosa por parte del Estado y sus funcionarios en las materias en que haya involucrados derechos individuales.

Otro elemento que nos interesa destacar es que nuevamente un grupo importante de Estados está reconociendo al individuo como sujeto de derecho internacional, lo que tiene una gran trascendencia jurídica, cuyos efectos recién comienzan a sentirse.

El artículo 44¹ de la Convención recientemente aprobada y firmada hace obligatoria para todos los Estados que ratifican la Convención, la competencia de la Comisión para conocer de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de las disposiciones de la misma. Estas peticiones pueden ser presentadas por « personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados Miembros de la OEA ».

Admisibilidad de la Petición

Una serie de requisitos, que para facilitar la exposición, clasificaremos como de forma y de fondo, deben cumplirse para que una petición hecha en virtud del Artículo 44¹ sea declarada admisible por la Comisión Interamericana, iniciándose así el procedimiento que la Convención establece, que puede llevar el asunto, eventualmente y en último término, hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Requisitos formales

1. Datos de individualización y firma del o de los peticionarios (nombre, domicilio, etc), sea éste o éstos un individuo, un grupo o el representante legal de una entidad no gubernamental (Artículo 46, d).
2. Que la petición exponga hechos que caractericen una violación de alguno de los derechos garantizados por la Convención (47, b).
3. Que la petición no sea manifiestamente infundada o improcedente (47, c).
4. Que no sea « sustancialmente la reproducción » de una petición anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional (47, d). La última parte de este requisito quiere impedir que se empleen los diversos mecanismos internacionales de protección (en este caso el de la Convención que analizamos y el procedimiento que establecen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) como instancias sucesivas.

¹ Véase página 62 del presente número, en el texto de la Convención.

B. *Requisitos de Fondo*

1. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna del Estado Parte contra el cual se reclama (46, a).

Intimamente ligado a esta obligación, hay un requisito más bien formal que establece un plazo para presentar la petición, que es de seis meses desde la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos es notificado de la decisión definitiva. En la práctica, ésta será la que recaiga sobre el último recurso interpuesto (Artículo 46, b).

Esta regla general de Derecho Internacional tiene tres importantes excepciones, que resultan esenciales para dar eficacia real a un sistema supranacional de protección de Derechos Humanos y que seguramente, en la práctica, constituirán el fundamento de la mayoría de las peticiones. La obligación de agotar el procedimiento interno no se aplica cuando:

(a) « No exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados » (Art. 46, N.º 2, a).

De no existir el debido proceso legal en el derecho interno, luego de la ratificación de la Convención, el Estado estaría además violando el artículo 2 de la misma ¹ por el que se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención y a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para ello, si este ejercicio no estuviere ya garantizado.

La ausencia del debido proceso legal podría también deberse a una causa sobreviniente como consecuencia de una suspensión o quiebra total o parcial del régimen constitucional.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, al conocer de la acusación contra Grecia a fines de 1969, nos proporciona un ejemplo práctico del funcionamiento de una disposición de la Convención Europea muy similar a la que nos ocupa. En efecto, el conocer de la admisibilidad de las demandas, declaró que no cabía la exigencia de agotar el procedimiento interno, ya que los recursos locales de que podía disponer el individuo en Grecia eran inadecuados. La Comisión comprobó además que la independencia del Poder Judicial, por una serie de circunstancias, se encontraba seriamente afectada ².

(b) « No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos » (Art. 46, 2, b).

¹ Véase pág. 52.

² Véase Revista N.º 4, diciembre de 1969, « Demandas presentadas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos contra Grecia ». (páginas 45 y siguientes).

Esta excepción cubre algunos casos de denegación de justicia y su enorme trascendencia práctica se desprende de su sola lectura.

(c) « Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos » (Art. 46, 2, c).

2. « Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional » (Art. 46, c).

Este requisito es similar al que ya comentáramos como obligación formal, y tiende igualmente a evitar que dos sistemas de protección internacional estén actuando paralelamente sobre la misma materia.

Procedimiento

Comprobada la existencia de los requisitos formales y de fondo, la Comisión declarará la admisibilidad de la petición, dando inicio al procedimiento propiamente tal, en el que podemos distinguir, en principio, cinco fases o situaciones diferentes:

A. La Comisión pide informaciones al gobierno del Estado contra el cual se reclama, fijando un plazo razonable para que le sean enviadas. Una vez recibidas las informaciones o transcurrido el plazo sin que éstas le hayan sido enviadas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. De no existir o subsistir, archivará el expediente.

B. De existir o subsistir los motivos de la petición, la Comisión comenzará, con conocimiento de las partes, el examen del asunto planteado con el objeto de comprobar los hechos. Para ello puede pedir a las partes toda la información que considere necesaria, lo mismo que recibirá las exposiciones verbales o escritas que los interesados quieran presentarle. La Comisión puede además, si lo considera necesario, realizar una investigación trasladándose al territorio de un Estado determinado. Para esta diligencia, la Convención estipula que la Comisión « solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias » (48, 1, d).

Una vez terminada la comprobación de los hechos, la Comisión se pondrá a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa que de lograrse pondría término al asunto en esta etapa del procedimiento. En este caso, la Comisión redactará un informe que contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, informe que será transmitido a los interesados, a los Estados Partes de la Convención y al Secretario General de la OEA para su publicación.

C. El procedimiento que hemos analizado en los números A y B tiene una excepción importante, que se aplica a situaciones graves y

urgentes. En estos casos la Comisión puede, tan sólo con la presentación de una petición que reúna todos los requisitos de admisibilidad, realizar una investigación, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación. (48, 2).

D. De no lograrse la solución amistosa a que se hizo referencia, la Comisión redactará un informe que contendrá los hechos, las exposiciones orales o escritas que las partes interesadas hayan hecho, las proposiciones o recomendaciones que la misma Comisión juzgue adecuadas y, finalmente, sus propias conclusiones.

Este informe será trasmitido a los interesados, quienes no podrán publicarlo.

E. Remitido el informe, a los Estados interesados, hay un plazo de tres meses en el cual pueden ocurrir dos situaciones principales:

1. El asunto sea definitivamente solucionado.
2. El asunto sea sometido a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión o por el Estado interesado. Naturalmente esto podrá ocurrir sólo respecto de Estados que hayan aceptado previamente la competencia de la Corte o que lo hagan en el momento de la presentación del asunto por la Comisión o el Estado mismo, conforme a los artículos 61 y 62 de la Convención.

Si ninguna de las dos situaciones anteriores ocurriera, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Hará además las recomendaciones pertinentes para que el Estado, contra el que se presentó la petición, ponga remedio a la situación, fijándole un plazo al efecto.

Transcurrido el plazo fijado, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y, en consecuencia, si publica o no su informe. Con la publicación del informe de la Comisión, se pone término al procedimiento ante la Comisión.

Decíamos al comienzo que una petición individual puede eventualmente llegar a la Corte, aún cuando sólo la Comisión y los Estados tengan derecho a someter casos a la misma y los individuos no tengan acceso directo a ella. Esta situación puede producirse en dos circunstancias principales:

A. Cuando la Comisión o el Estado interesado decida someter el asunto a la Corte, luego de que la Comisión remitió su primer informe. Siendo la competencia de la Corte facultativa, esta situación podrá darse sólo respecto de Estados que la hayan aceptado en general o especialmente para este asunto

B. En los casos en que la Comisión solicite la intervención de la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia, haciendo uso del procedimiento especial consignado en el artículo 63 ¹.

Conclusión

Hemos considerado útil sistematizar brevemente el procedimiento de una petición individual consignado en los diversos artículos de la Parte II de la Convención, que establece los « Medios de Protección ».

Resulta fácil imaginar la importancia del sistema que los países americanos acaban de adoptar y las excelentes posibilidades que ofrece para una protección efectiva de los derechos fundamentales que la misma Convención establece. En su aplicación práctica, mucho dependerá de la energía y decisión con que la Comisión utilice sus prerrogativas. Sus primeras actuaciones aplicando la nueva Convención serán fundamentales, ya que fijarán la tónica de su acción futura. Resulta también esencial la información que el público del continente americano en general tenga sobre la Convención, los derechos que consagra y que los respectivos países por el acto de la ratificación se comprometen a respetar e implementar y el sistema de protección internacional que se establece para reclamar el cumplimiento de estos derechos en el caso que sean desconocidos. La eficacia del sistema dependerá asimismo de la buena voluntad de los Estados Partes y las facilidades que eventualmente se muestren dispuestos a dar. La actitud extraordinariamente positiva que la mayoría de ellos demostró durante la Conferencia Interamericana de San José de Costa Rica, que culminó con la aprobación de la Convención, permite esperar una actitud similar, que se demostrará en primer lugar con su pronta ratificación para que el Pacto de San José entre en vigor a la brevedad.

¹ Véase página 67.

Consolidación de la protección de los derechos individuales en Francia

Doscientos años atrás Francia, cuna de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano, sirvió de guía en materia de libertades fundamentales y de derechos del hombre. En la Europa del momento, los códigos en vigencia desde principios del siglo XIX constituían la más perfecta legislación existente en materia de protección de los derechos individuales de los ciudadanos. Todo el derecho escrito de la Europa continental lleva la marca del pensamiento y del estilo francés, en gran parte gracias a Napoleón, que, por la fuerza de las armas, difundió sus códigos en una Europa en que la legislación retrógrada, arcaica y arbitraria en vigencia ofrecía un terreno inmejorable para la introducción del modernismo del siglo de las luces. Ahora bien, el pensamiento jurídico francés, que resultaba progresista a principios del siglo pasado, ha sufrido desde entonces un proceso agudo de envejecimiento y la legislación destinada a proteger los derechos de los ciudadanos no había logrado integrar en su totalidad los aportes de las legislaciones extranjeras que están hoy impregnadas de un respeto mucho mayor por los derechos de la persona humana, como tampoco el contenido de los textos internacionales elaborados por el consenso de las Naciones. Pese a la aprobación en diciembre de 1958 del código de procedimiento penal, que mejoraba de modo apreciable el código de instrucción penal de 1808, del examen del conjunto de las leyes y de ciertos hábitos negativos que prevalecían en Francia, se infería la necesidad de restaurar la imagen del país que fuera, en tiempo pasado, un verdadero paladín de la libertad. El proyecto de ley aprobado por uno de los últimos Consejos de Ministros del año 1969 y que ha quedado inscrito en el orden del día del próximo período de sesiones del Parlamento, pretende poner remedio a los inconvenientes y desventajas de la legislación en vigencia. Dicho proyecto, que trata de las libertades públicas, afecta a un gran número de textos del código de procedimiento penal, del código civil, y del código administrativo, pasando por los ataques contra la vida privada, las penas, los

regímenes penitenciarios, el sobreseimiento en libertad condicional, la minoría penal, los antecedentes y la confinación. El proyecto comprende cinco partes. Las dos primeras tratan del derecho del hombre a la seguridad, y guardan semejanza con el procedimiento previsto en los sistemas anglosajones, asegurando la protección de toda persona contra los arrestos y detenciones arbitrarias. Las tres últimas partes del proyecto se refieren a los derechos del individuo, la necesidad de cuya protección es un concepto de reciente nacimiento y tiene por objeto preservar la dignidad humana en toda persona.

La libertad y la detención durante la instrucción

En Francia, toda persona se presume inocente hasta que haya sido probada su culpabilidad. Pese al reconocimiento general de esta norma, el código de instrucción criminal de 1808 estaba aún impregnado de una severidad muy grande y de la tradición inquisitorial del Derecho Antiguo: la detención preventiva podía durar hasta el término del proceso; el inculcado, privado de todo contacto con el mundo exterior, no podía beneficiar de la asistencia de un abogado defensor, etc. La evolución legislativa contribuyó a mejorar la suerte del inculcado, y conforme a esta nueva tendencia, el código de procedimiento penal de 1959 llegaba a afirmar que « la detención preventiva constituía una medida excepcional ». El juez de instrucción no puede mantener recluso al inculcado por un período superior a cuatro meses, renovable por términos de cuatro en cuatro meses, mediante una orden especialmente motivada. El detenido que beneficie de la asistencia de un abogado puede solicitar ser puesto en libertad provisional ante el juzgado de acusación, (Chambre d'accusation) — instancia de apelación en esta materia precisa.

Ahora bien, el número demasiado limitado de jueces de instrucción, en contraposición con el número siempre creciente de inculcados, impide a los jueces proceder, con el rigor que sería de desear, al desarrollo normal del procedimiento. Demasiado numerosos son los detenidos que se encuentran en las cárceles en detención preventiva sin haber sido juzgados ni condenados y sin que quepa al juez de instrucción otra alternativa que la libertad sin control o restricción alguna o la cárcel. Conviene por lo tanto estatuir medidas que permitan no privar al inculcado de su libertad y que garanticen por otra parte al juez control sobre el mismo. En este sentido, el proyecto de ley propone una enmienda a nivel de terminología, que es prueba del deseo de proseguir la evolución en el sentido de proporcionar eficaz protección a los derechos de la persona, aún en caso que ésta se encuentre bajo inculpación: la « detención preventiva » se transforma en « detención provisional » y la « libertad provisional » se eleva al rango de « libertad ».

El proyecto instituye una medida de carácter más novedoso, el «control judicial», que somete al inculcado a un sistema de vigilancia con el fin de impedirle fugarse o hacer desaparecer pruebas. Entre las medidas contempladas aparece en particular la prohibición al inculcado de salir de ciertos límites territoriales determinados, de ir a ciertos lugares, de hablar con determinadas personas, la obligación de someterse a controles, etc. En ciertos casos, se contempla igualmente imponer al inculcado una especie de arresto o confinamiento a domicilio o residencia forzosa. Cabe desear, con respecto a la puesta en aplicación de este control, que se haga con un espíritu liberal y no pueda en caso alguno permitir al empleador, en complicidad con las autoridades judiciales, abusar del trabajo del empleado inculcado.

El sistema de fianza, que revestía hasta hoy un carácter casi excepcional, se amplía y se hace más flexible. El monto de la fianza se fijará según los ingresos o recursos del inculcado, y podrá abonarse en varios plazos. En principio, su utilización debe hacerse más frecuente y permitirá dejar en libertad a ciertos acusados de medios modestos, que pagarán la fianza que les ha sido fijada a plazos. Mediante este eufemismo, el proyecto pretende lograr que tanto ricos como pobres puedan disfrutar de la libertad bajo fianza.

Por último, sólo se aplicará la «detención provisional» cuando haya motivo suficiente para temer que el inculcado perturbe el orden público, huya, obstaculice el esclarecimiento de la verdad, cometa violencias o nuevos delitos o rehuse someterse al control judicial.

En caso de sobreseimiento, de puesta en libertad o de absolución, el inculcado, de conformidad con el nuevo proyecto de ley, recibirá una indemnización. Esta será otorgada por una comisión de carácter jurisdiccional, compuesta por tres magistrados del Tribunal de Casación que serán designados anualmente. Las decisiones de esta Comisión no serán públicas ni motivadas, ni podrá interponerse recurso contra ellas. La indemnización estará a cargo del Estado. De conformidad con el principio de responsabilidad del poder público, la colectividad deberá cargar, aún en la ausencia de una falta imputable a sus funcionarios, con las consecuencias del riesgo derivado del funcionamiento de sus servicios, con el fin de evitar una ruptura de igualdad entre los ciudadanos frente a las cargas públicas. Ahora bien, en aplicación de las normas de responsabilidad administrativa, el proyecto prevé que el Estado podrá ejercer una acción en recurso contra la parte civil o el testigo cuyo falso testimonio haya provocado la detención injusta.

Represión de crímenes y delitos contra la seguridad del Estado

Esta materia se rige por una ley de 15 de enero de 1963, creada al efecto por el Tribunal de Seguridad del Estado y que desgracia-

damente el proyecto no se propone suprimir. Modifica sin embargo el procedimiento que es propio — y que ha sido objeto de críticas frecuentes — a los casos de infracción contra la seguridad del Estado.

El plazo de arresto — que permite a las autoridades de policía mantener a un acusado en sus locales durante quince días en período de emergencia y por diez días en tiempos normales, queda reducido en el nuevo proyecto a seis días en período de normalidad. Esta relativa clemencia de la ley no basta sin embargo para satisfacer al jurista, ya que el plazo se ha mantenido en quince días en los períodos en que rige el estado de emergencia.

Cabe mencionar, sin embargo que el retorno a las normas del derecho común en materia de detención preventiva, y a la obligación que se impone al juez de instrucción de revisar cada cuatro meses la situación de las personas que fueran detenidas durante el curso de la encuesta, es un hecho muy positivo.

La protección de la vida privada

Bajo la influencia de las legislaciones extranjeras vecinas¹ y el empuje de la Comisión jurídica de la Asamblea consultiva del Consejo de Europa que el 17 de enero de 1968 aprobara por unanimidad una recomendación tendiente a estudiar el problema de la legislación en esta materia², Francia presenta diversas proposiciones.

En vista de la ausencia casi total de legislación en esta esfera, debe atribuirse a la jurisprudencia el mérito de haber elaborado las normas que protegen hoy la vida privada de los individuos. Es por esta razón que el proyecto recoge las sugerencias hechas por el Tribunal de Casación, que en su informe anual mencionara la utilidad de insertar un artículo al efecto en el código civil. El nuevo texto estipulará que « toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden prescribir todas aquellas medidas, tales como el secuestro, el embargo y el apremio, que sean menester para impedir un atropello de la intimidad de la vida privada... » La afirmación expresa en la ley interna de la existencia y la protección de este derecho, consagrada por el artículo 12 de la Declaración Universal³ implica un avance considerable, que merece ser debidamente señalado.

¹ Ley alemana de 22 de diciembre de 1967, sobre protección penal contra el uso abusivo de aparatos para la grabación de sonidos; ley federal suiza de 20 de diciembre de 1968, « por la cual se consolida la protección penal del dominio personal secreto »; proyecto de ley belga sobre la vida privada; estudios preliminares británicos en esta materia.

² Documento N.º 2326 de 22 de enero de 1968.

³ « Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques. »

El Código penal sancionará por otra parte los ataques contra la intimidad de la vida privada. El llevar a cabo un estudio más a fondo de las figuras que contiene el proyecto de ley, analizando a la par los textos nuevos o que están aún en estudio en las legislaciones extranjeras es una tarea de investigación que, por su importancia, la Comisión emprenderá sin duda alguna a continuación, en particular en cuanto toca a los trabajos elaborados en Estocolmo, durante el Congreso sobre el derecho a la intimidad que tuviera lugar por iniciativa de la Comisión Internacional de Juristas en mayo de 1967¹.

Merece sin embargo la pena señalar que el proyecto francés se propone incriminar el « espionaje » de la palabra en lugares privados y sin previo consentimiento de la víctima, la escucha, grabación o retrasmisión, la toma de imágenes de una persona mediante cámaras, aparatos fotográficos miniatura o teleobjetivos y la conservación, divulgación o utilización de estas grabaciones sonoras o de imágenes. La acción en justicia se intentará contra los responsables, o en su ausencia, contra los jefes del establecimiento, directores o gerentes de empresa que hayan obtenido beneficio del delito o simplemente lo hayan cometido.

Ejecución de las penas

El proyecto se propone reformar el procedimiento penal en esta materia, con vistas a mejorar el procedimiento de ejecución de las penas y extender el campo de aplicación de la suspensión de penas. Se pondrán en vigencia además nuevas reglas en cuanto concierne a los antecedentes penales de los menores de veintiun años.

De hecho, deberían generalizarse las medidas de libertad parcial pero, si bien hasta el presente ellas constituían un medio penológico de reeducar al individuo para la vida corriente y profesional, después de un largo período de detención, en adelante servirán para reemplazar los períodos de encarcelamiento de corta duración², permitiendo al condenado no aislarse completamente del mundo exterior y seguir ejerciendo su actividad profesional, seguir un aprendizaje o un tratamiento médico y reintegrarse inmediatamente después a la prisión.

Por otra parte, el condenado a penas muy breves³ podrá, en caso de nuevo delito, beneficiar de la suspensión. La medida de suspensión de la pena durante un período de prueba — que ha tenido un éxito considerable en la lucha contra los principales factores de criminalidad, tendrá una esfera de aplicación mucho

¹ Véase Boletín de la CIJ, N.º 31, Septiembre de 1967, páginas 1 y siguientes.

² Por un máximo de seis meses.

³ Hasta dos meses.

más extensa, a la vez que una mejor organización de las condiciones de este período de prueba, en particular en lo que se refiere a la no ejecución de las obligaciones impuestas al condenado. En este caso, el tribunal podrá, en lugar de anular la suspensión de la pena, prolongar el período de la prueba u ordenar una ejecución parcial de la penalidad impuesta.

Siempre en materia de ejecución de la pena y en su repercusión sobre la vida del individuo, el proyecto prevé hacer beneficiar a los menores de veintinueve años de las ventajas que se acuerdan a los menores de dieciocho años. Por ser en general la delincuencia juvenil un error de la adolescencia, es necesario tratar de no marcar de forma indeleble al individuo con una mención perjudicial a su entrada en la vida social y profesional, que determinan sus antecedentes penales. El nuevo texto propone no hacer figurar en los boletines 2 y 3 de su fichero en dichos antecedentes las condenas que hayan recaído sobre el menor. Así, el empleador eventual no podrá saber si el joven ha sido ya condenado. Sin embargo, las condenas quedarán inscritas en el Boletín N.º 1, que sólo es accesible para las autoridades judiciales.

Supresión de la relegación

La bárbara pena de la relegación perpetua, que hasta épocas recientes, se purgaba en el penal de ultramar¹ y recaía sobre individuos juzgados irrecuperables, queda definitivamente suprimida según el nuevo proyecto de ley.

Es imposible que una justicia penal que respeta la dignidad del detenido y sus derechos en tanto que ser humano, conserve penas tan anacrónicas, que tenían por fin la eliminación definitiva de la colectividad de los delincuentes que hubieran reincidido en múltiples ocasiones y que a menudo habían sido condenado por delitos castigados con penas de cárcel cortas. La iniciativa que contiene este proyecto de ley merece ser aprobada sin reservas.

* * *

El proyecto refleja en conjunto las nuevas tendencias que salen a luz en ciertas legislaciones extranjeras y permite esperar una mejora apreciable de la garantía que se ofrece a los derechos individuales del ciudadano. Es de esperar que la puesta en vigencia del texto logre obtener la colaboración fructífera de quienes tienen por misión ponerlo en práctica y que un país como Francia, que aún no ha ratificado la Convención Europea de salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, mantenga siempre un espíritu abierto ante la evolución de la protección de las libertades públicas.

¹ Situado en el territorio de Guayana Francesa.

Legislación de excepción en Libia

Libia, país desértico, ha visto crecer su renta nacional en proporciones desconocidas hasta hoy en otros países, desde que, hace diez años, se encontró petróleo en su territorio. Su renta sin embargo, está repartida muy desigualmente entre el millón y medio de habitantes del país. El 1 de septiembre un golpe de estado depuso al viejo Rey Idriss I, poniendo así fin a la monarquía e instaurando la República Árabe Libia, de inspiración socialista. La nueva República está dirigida por un Consejo revolucionario, compuesto en gran parte por militares.

En el curso del mes de septiembre, el Consejo de la Revolución ordenó el arresto de varias personalidades del antiguo régimen, anunciando su pronta comparecencia ante un Tribunal revolucionario donde habrían de responder de los abusos cometidos.

El 26 de octubre, el Consejo de la Revolución publicó una « decisión adoptada en nombre del pueblo » — en forma de texto jurídico de veinte artículos — inspirada en el deseo de establecer una sociedad fundada en la libertad y en la justicia social.

La decisión tiene por objeto acusar de delito y de abuso de poder en los dominios político y administrativo, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1951¹ al 1 de septiembre de 1969 a las siguientes personalidades (artículo 1):

- (a) los miembros de la antigua familia real;
- (b) los ex-primer ministros, miembros del Gobierno y gobernadores;
- (c) los jefes, consejeros y oficiales de Palacio y los antiguos consejeros del Rey;
- (d) los presidentes y miembros de la Cámara de Diputados y del Senado;
- (e) los presidentes y miembros de los Consejos legislativos, ejecutivos y administrativos de las provincias y los miembros de los consejos locales y municipales;
- (f) los subsecretarios y otras personas que hubieran ocupado altos cargos en el Gobierno, los organismos públicos, las organizaciones, el ejército y las fuerzas de seguridad.
- (g) los propietarios de periódicos y de órganos de prensa, al igual que sus redactores, jefes, directores y periodistas.

¹ Libia es oficialmente independiente desde el 24 de diciembre de 1951. Poco antes, el 2 de diciembre del mismo año, el Rey había sido investido en el trono.

Se considera a todas esas personas culpables de delito y de abuso de poderes, si han cometido alguno de los actos siguientes (artículo 2):

(a) abuso de funciones o de autoridad y ataque contra los intereses políticos, económicos, financieros y sociales del país... con fines de promoción personal u otros, sea directa o indirectamente;

(b) actos contrarios al poder del pueblo;

(c) intento de inducir al pueblo en error;

(d) abuso de poder, aunque no hubiera engaño o falsedad, para asegurar funciones, privilegios o beneficios, para sí mismo o para otras personas;

(e) todo acto que directa o indirectamente hubiera influido sobre el precio de mercancías con fines de lucro personal o para otras personas;

(f) ejercer influencia sobre una legislación o sobre los miembros de todo organismo que actuare en virtud de la ley;

(g) todo delito penado por el código penal o por cualquier otro código, *aún si hubiere prescripción, a la excepción de los delitos ya juzgados*. Las disposiciones del derecho penal relativas a la preparación o ejecución de cualquier acto criminal son aplicables al delito de corrupción de la vida política o administrativa.

Esta última disposición parece estar en contradicción con el contenido, particularmente inquietante, del artículo 5:

El tribunal decidirá en los casos que se le sometan, sin tener en consideración las disposiciones de los códigos penal u otros. El tribunal decidirá si el acusado es o no criminal, conforme a las disposiciones del presente artículo 1.

Entre las demás disposiciones principales del texto, merece señalarse igualmente que el Consejo de la Revolución instituirá, en nombre del pueblo, un Tribunal especial. Sus miembros prestarán juramento de cumplir con su deber «honesta, justa e imparcialmente» (Artículo 3)

Este Tribunal popular juzgará los casos que le sean transmitidos por el Consejo de la Revolución, pudiendo también conocer de casos que hubieren sido diferidos a tribunales ordinarios o a otros organismos (artículo 4).

El tribunal escogerá la pena que estime adecuada, independientemente de que ésta se encuentre prevista o no por la legislación penal, y los medios de aplicarla; puede confiscar los bienes que hayan sido adquiridos ilegalmente y decidirá de la compensación que debe acordarse por el perjuicio causado al pueblo (artículo 6).

Los Miembros del Tribunal no pueden ser recusados (artículo 7). El Tribunal podrá celebrar sus sesiones a puerta cerrada y determinará su propio procedimiento; puede juzgar a los acusados

en rebeldía, a condición de que estén representados por abogados; designará defensor para quien carezca de asistencia de letrado (artículo 8). El inciso 2 del artículo 8 precisa que las decisiones se toman por mayoría de votos, *después de haber oído al defensor del acusado*.

Las decisiones del Tribunal sólo serán definitivas una vez que las haya ratificado el Consejo de la Revolución, *que puede modificarlas, anularlas, u ordenar se abra un nuevo proceso; no existe recurso posible contra sus fallos* (artículo 9).

Los artículos 10 y 11 prevén un Ministerio público, nombrado por el Consejo de la Revolución, que presentará ante el Tribunal los casos que dicho Consejo le envíe. Estipulan también el procedimiento que se debe seguir.

El « delincuente » podrá permanecer detenido por un período máximo de 45 días antes del juicio; el jefe del Ministerio público puede extender este plazo por *un período o por períodos suplementarios, previa audiencia del delincuente* (artículo 12).

Los artículos 13 y 14 se refieren a la situación financiera de los « delincuentes »; prevén una vez más la confiscación de bienes, según decisión del Consejo de la Revolución.

La instrucción puede efectuarse *en ausencia del acusado y de su defensor* si ello se estima necesario para el esclarecimiento de la verdad y a condición que se les permita el acceso a los resultados de la misma (artículo 15). Se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el Código penal y será sometida al Consejo de la Revolución, que puede diferir el caso al Tribunal (artículo 16); el Tribunal puede a su vez solicitar una investigación suplementaria (artículo 17).

No parece necesario extenderse en mayores comentarios sobre esta legislación, que habla por sí misma; cada uno de sus artículos ofenden gravemente los principios fundamentales del imperio del derecho, si bien la afirmación del derecho a la defensa ofrece cierto consuelo.

La Comisión Internacional de Juristas no puede en esta ocasión dejar de llamar la atención de la opinión pública mundial sobre la ola de procesos que inevitablemente tendrá lugar en Libia, donde centenares de personas esperan en las cárceles del país desde septiembre de 1969. Se siente especial inquietud ante la forma que tomará el desarrollo del proceso bajo una legislación de esta especie, que autoriza todo tipo de abusos e interpretaciones y que tiene además carácter retroactivo. La Comisión hace un llamado al Consejo de la Revolución de la República Arabe Libia para que no desvirtúe el impulso generoso que lo mueve y que consagre su energía y su fe al logro de la justicia social y la unidad nacional en un país rico en promesas y en posibilidades.

Ejecuciones públicas sin juicio en Dahomey

La prensa internacional publicó noticias alarmantes sobre ejecuciones públicas sin juicio previo en Dahomey, que motivaron la preocupación de la Comisión Internacional de Juristas. A pesar de encontrarse en una situación difícil, tanto en el plano económico como político, el Dahomey se había mantenido fiel al respeto de los derechos del hombre y al principio del imperio del derecho en la administración de justicia. La Comisión considera pues justificado reproducir el texto de la protesta dirigida al Ministro de Justicia por nueve abogados y por el Presidente del Colegio de Abogados de Dahomey haciendo además pública su plena adhesión a la misma:

La noche del 16 de enero de 1970, se cometió un crimen terrible en Cotonú: el Teniente de Aduanas, André Taigla, fue atrocemente asesinado en su domicilio. El horror que el hecho provocó en la población, de la cual formamos parte, fue tal que la policía tuvo que proteger a las personas arrestadas contra las iras de la multitud, que deseaba lincharlas. Ello habla mucho en favor de la policía, ya que en la sociedad civilizada en que pretendemos vivir no debe tener cabida la vieja ley del talión — ojo por ojo, diente por diente.

Sin embargo, cual no sería la sorpresa general al hacerse pública la noticia de que el Directorio había hecho fusilar en la madrugada del 3 de febrero, sin que mediara decisión judicial alguna, a Teresa Taigla, esposa del Teniente de Aduanas asesinado y a los cuatro hombres que fueron arrestados con ella, en condiciones tan terribles como las del asesinato que se pretendía castigar. Los cuerpos de los ajusticiados fueron expuestos a la curiosidad malsana del público durante toda la mañana y se registraron actos de profanación de los cadáveres, que contradicen las más sanas tradiciones del país.

Si, al igual que el resto de la población, deseábamos se diera curso rápido a este asunto y se impusiera justo castigo a quienes fueran reconocidos culpables de tan monstruoso crimen, no podemos sin embargo aprobar el desenlace sumario e ilegal que se la ha dado. La presión popular o la necesidad de sentar ejemplo no pueden justificar un acto semejante, que viola de modo flagrante los principios y normas de derecho de cuya permanencia derivan la Sociedad, la Nación y el Estado.

En nuestra sociedad nacional, inserta en la comunidad de las naciones que adhieren a ciertos principios morales y jurídicos, sólo el Estado tiene derecho de impartir justicia y de aplicarla mediante las instituciones especializadas que fueron legalmente creadas con este objeto. En el momento que el Poder Ejecutivo se sustituye a la institución encargada de impartir justicia para pronunciar una condena, ya no se puede hablar de justicia como tal, sino más bien de un simple retorno al régimen primitivo del derecho del más fuerte y a la ley del talión. Así, se allana el camino a la arbitrariedad y a la inseguridad.

Tememos, con justa razón, que la solución que se ha dado al caso Taigla se convierta en un precedente amenazador, fácilmente imitable y reproducido por el poder ejecutivo, ya sea poder de hecho o constitucional. Ello implicaría, en nuestro Dahomey que bien conocemos, el grave riesgo de conducir a ejecuciones aún más sumarias en nombre de una arbitraria razón de estado o simplemente de intereses privados disimulados. Poco se tarda en montar una maquinación

contra quien se desea eliminar, simplemente porque su presencia molesta. Así, la situación que se ha creado nos parece mucho más peligrosa que el peligro que se pretendía neutralizar. Es por ello que no podemos callar.

En el estado actual de la legislación de Dahomey, sólo una jurisdicción legalmente instituida tiene autoridad legal para ordenar la ejecución de una persona que hubiera sido juzgada por ella y reconocida culpable de uno de los delitos que se castiga con tal pena. El Código Penal de Dahomey castiga con pena de muerte, entre otros delitos, el asesinato u homicidio premeditado, acompañado o seguido de otro delito (Artículos 302 y 304). La jurisdicción competente para pronunciar esta pena es la Audiencia Criminal, compuesta por tres magistrados y cuatro consejeros, escogidos entre ciudadanos dahomeyanos de buena conducta y reputación. Los consejeros, ciudadanos libres e independientes de los magistrados, constituyen la mayoría del Tribunal. En todos los países en que existe una Audiencia Criminal los consejeros se consideran por tradición como el reflejo auténtico de la conciencia popular. Con esta composición, la Audiencia Criminal no puede sino pronunciar el veredicto correspondiente a la repercusión del delito en la conciencia popular y, por consiguiente, a su gravedad real.

El proceso estaba ya en curso. El 2 de febrero de 1970 el Procurador de la República hizo su alegato introductorio y designó al Juez de Instrucción. Así, para satisfacer la impaciencia popular hubiera bastado con acelerar el procedimiento y, en caso de necesidad, con proceder a algún arreglo legislativo destinado a hacer aplicable el procedimiento previsto para flagrante delito en nuestro Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, ni la necesidad de una acción rápida ni la de aplicar un castigo ejemplar pueden legitimizar la ejecución sin juicio de Teresa Taigla y de los cuatro hombres.

Es nuestro deber señalar además, que es costumbre que antes de su ejecución se dé a los condenados a muerte la oportunidad de expresar su arrepentimiento y se les notifique que pueden solicitar la visita de un ministro del culto al que pertenecen. ¿En qué ha quedado en el caso que vemos esta tradición?

Dahomey ha adherido a la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Todas las constituciones del país y todas las proclamaciones de los regímenes militares que lo han gobernado proclamaron siempre solemnemente su adhesión, no sólo a esta Declaración Universal, sino igualmente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al igual que a los principios y normas que gobiernan las comunidades internacionales a que pertenece el país, a saber la ONU, la OUA y la OCAM. La Declaración pronunciada el 10 de diciembre de 1969 por la Fuerzas Armadas del Dahomey reiteraba una vez más con toda solemnidad la adhesión del Dahomey a estas declaraciones, sus principios y sus normas. Ahora bien, la Declaración Universal prescribe imperativamente el respeto a la dignidad de la persona humana. Recuerda solemnemente la norma sagrada conforme a la cual nadie puede ser sometido a una pena sin antes haber sido objeto de un juicio imparcial ante una jurisdicción legalmente constituida y consagra el principio de la legalidad de las penas.

Comprobamos que la decisión del Directorio de ejecutar sin juicio a Teresa Taigla y a cuatro de sus co-acusados y de exponer sus cadáveres a la histeria popular ha violado todos los principios esenciales, en la ausencia de cuyo respeto es imposible hablar de sociedad civilizada; como agravante, la exposición pública del cuerpo de los ajusticiados ha sido suprimida del Código Penal.

La decisión en cuestión ha violado a la vez el principio de separación de poderes, el principio de legalidad de las penas y los derechos humanos, todos ellos parte integrante de nuestro Derecho nacional. Tenemos por consiguiente el deber de denunciar estas infracciones graves al imperio del derecho y al compromiso contraído ante la comunidad internacional, que nos observa y nos juzga. A través de todos los regímenes que ha conocido nuestro país, la Justicia, entre cuyos auxiliares nos encontramos, nunca falló en su deber de hacer aplicar lealmente la ley. Tratándose como en este caso de un delito que la ley penaliza y que ha horrorizado además a la conciencia popular, menos podía fracasar en su misión. La decisión del Directorio constituye por lo tanto un atentado contra el honor y la dignidad de la Justicia establecida y de sus servidores.

Valga nuestra firme denuncia y protesta.

La jurisdicción penal en Malawi

La Comisión ha hecho ya pública en ocasiones pasadas su crítica sobre medidas legislativas retrógradas aplicadas en Malawi — en particular la Ley de Confiscación, de 1966, que permitía al Presidente Banda desposeer de su propiedad a sus opositores en el terreno político, la ley de enmienda al Código Penal de 1965, que autorizaba la ejecución en público de los convictos y los estatutos que permitían la detención sin juicio¹. Se hace hoy necesario comentar las leyes recientes sobre jurisdicción penal.

La nueva legislación, aprobada por el Parlamento de Malawi confiere jurisdicción a un tribunal local para juzgar casos de homicidio; los tribunales locales podrán igualmente ser competentes para juzgar casos de asesinato y para dictar sentencias de muerte. La Alta Corte de Justicia de Malawi no tendrá poder de supervisión o control alguno sobre los procedimientos iniciados por el tribunal local. Por otra parte, se confiere por ley al Presidente Banda autoridad para denegar a cualquier persona que hubiere sido condenada por un tribunal local el derecho de apelación ante una instancia superior. Importa tener presente que los jueces que actúan en los tribunales locales no son en general abogados y carecen, en la mayoría de los casos, de preparación jurídica alguna.

En 1966, se nombró una Comisión presidencial encargada de estudiar la cuestión de la justicia penal en Malawi. Han surgido numerosas dificultades en la administración de la justicia penal, derivadas en gran parte de defectos inherentes a la encuesta policial y a la conducción de los procesos. La Comisión presidencial presentó una serie de recomendaciones, tanto con relación a la jurisdicción de los tribunales, como sobre el procedimiento criminal mismo y la prueba. En general, las recomendaciones tenían como meta asegurar el acceso del acusado a juicio imparcial y rápido, teniendo en consideración las circunstancias especiales que prevalecían en Malawi. En ninguna de las recomendaciones presentadas puede encontrarse base para la Ley de Enmienda de los Tribunales Locales recientemente aprobada ni para la demás legislación conexas. El informe de la Comisión Presidencial fue sometido al Parlamento y aprobado por unanimidad en abril de 1967.

¹ Véase Boletín N.º 27 de la Comisión Internacional de Juristas, página 32.

Es lícito preguntarse por qué el Parlamento de Malawi, que aceptara con anterioridad propuestas razonables relacionadas con el procedimiento penal, decidió adoptar una actitud tan evidentemente retrógrada. La respuesta está quizás en los juicios por asesinato de Limbe. Después de una serie de muertes rituales registradas en la región de Limbe, comparecieron ante el Alto Tribunal cinco personas acusadas de asesinato. Los acusados fueron absueltos, habiendo llegado el tribunal a la conclusión que no había lugar a acción en su contra. Esta sentencia absolutoria causó al parecer gran molestia en los círculos gubernamentales, ya que habían circulado rumores según los cuales los responsables de los asesinatos eran agentes del Gobierno, movidos al parecer por el propósito de enviar la sangre de las víctimas a Sudáfrica, a cambio de fondos para construir la nueva capital en Lilongwe. Según se informa, el Ministro de Hacienda, Sr. Aleke Banda, al presentar la Ley de enmienda de los Tribunales Locales, arguyó que era ya tiempo que los nacionales del país se ocuparan de aquellos casos en que actuaban como elementos principales tradiciones y costumbres africanas y que, por lo tanto los tribunales locales eran los mejor preparados para conocer de los mismos. La molestia experimentada por el Gobierno es comprensible, si se tiene en cuenta el profundo arraigo que tiene en las zonas rurales la creencia en la brujería. Ahora bien, la solución de este problema parecería encontrarse en el perfeccionamiento, en la medida de lo posible, de los métodos de investigación de la policía y no en un retorno, aunque fuera parcial, a la antigua norma del derecho consuetudinario, que permite la ejecución sumaria del brujo por la comunidad local.

La creencia y el temor que inspira la brujería tienen profundas raíces en el sector de la comunidad en que se reclutan los jueces de los tribunales locales, que no se encuentran tan libres de la esfera de influencia de la brujería como los abogados africanos de hoy. Están en estrecho contacto con el rumor y con la opinión pública en la zona de su jurisdicción y son, de hecho, parte del consenso de la opinión pública local que se eleva contra todo aquel que se presume complicado en actos de brujería. En tales circunstancias, parece muy difícil asegurar un juicio imparcial ante un tribunal local para los acusados de muertes rituales.

Si durante el juicio se pone en juego la vida misma del acusado, resulta indispensable que el procedimiento esté a cargo de un tribunal formado por profesionales, lo que no es desgraciadamente aún el caso en las instancias locales de Malawi. Parece igualmente imprescindible que el Ministerio de Justicia ejerza una fiscalización adecuada y que el derecho de apelación dependa de la decisión del tribunal.

Son muchos los países africanos en que han surgido problemas de resultados de sistemas de investigación policial deficientes y en razón de la incapacidad de abogados y jueces de origen extranjero

de comprender plenamente las tradiciones africanas. Ahora bien, estos problemas se han resuelto con la formación de abogados, fiscales y funcionarios de policía en cuyas manos se pone la labor que desempeñaban los profesionales venidos de otros países. Se puede afirmar que en la mayoría de los países del Africa libre, el derecho tradicional se modifica y evoluciona en armonía con los intereses de la comunidad. Se hace necesario con frecuencia adaptar el derecho penal heredado a las condiciones locales, pero ello debe hacerse de modo de garantizar al acusado un juicio imparcial, en aplicación de normas justas de procedimiento y prueba.

El movimiento pro derechos civiles en la Unión Soviética

Los firmantes del presente documento, profundamente inquietos ante la persistente persecución política que se lleva a cabo en la Unión Soviética... apelamos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que defienda los derechos humanos que están siendo atropellados en nuestro país.

Recurrimos a las Naciones Unidas en vista que las protestas y quejas que desde hace ya varios años venimos dirigiendo a las más altas autoridades administrativas y judiciales en la Unión Soviética no han recibido respuesta alguna. La esperanza que abrigábamos de que nuestra voz pudiera finalmente ser oída y de que las autoridades se abstuvieran de cometer los actos ilegales sobre los cuales hemos llamado constantemente la atención del mundo, se ha agotado ya.

Este llamamiento, fechado el 20 de mayo de 1969, está firmado por el « Grupo de Acción en defensa de los Derechos Civiles en la URSS », al que siguen quince nombres. Según se informa, a ellos se agregaron más tarde otras cuarenta firmas. En otra parte de esta misma Revista, se examina con mayor detenimiento el derecho de petición a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales. El presente artículo se referirá específicamente al movimiento pro derechos civiles que lanzara el llamado que antes citamos y tratará en general sobre el estatuto de los derechos humanos en la Unión Soviética.

Desarrollo de los movimientos en favor de los derechos civiles

Es ésta la primera ocasión en que el movimiento soviético pro derechos civiles emprende una acción a nivel internacional. La petición va dirigida a las Naciones Unidas, cuyos miembros se comprometieron a cooperar con la Organización para la realización del «...respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...» (artículos 55 y 56 de la Carta).

La proliferación de movimientos en favor de los derechos civiles es un rasgo predominante de nuestro tiempo. En estos movimientos toma cuerpo la reacción espontánea de una masa cada vez mayor de ciudadanos ante el creciente número de violaciones contra derechos humanos básicos en sus respectivos países. Podría considerárselos en realidad como anticuerpos ante «...el recrudecimiento de la violencia y de la brutalidad que se evidencia en el mundo actual...» en que «...masacres, ultrajes, torturas, detenciones arbitrarias y ejecuciones sumarias se han vuelto hasta tal punto corrientes...»¹

El desarrollo de este tipo de movimientos puede llegar a abrir una nueva era en la protección de los derechos del hombre. El lugar tan peculiar que ellos ocupan en el ordenamiento internacional puede definirse con mayor claridad a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que trasciende las fronteras de las soberacías nacionales y habla directamente al individuo: «...a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan... y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales...» (con relación a los derechos enumerados en la declaración).

Las actividades que desempeñan estos movimientos difieren en gran medida entre sí, conforme a las diferentes condiciones del sistema social y político que rige en cada país. Se da el caso que algunos de ellos — por ejemplo los de Irlanda del Norte y de los Estados Unidos — han pasado sólo muy recientemente a ocupar el primer plano de la escena mundial. Por su parte, la gran actividad del movimiento en la URSS no había recibido sino muy escasa atención hasta la fecha.

Orígenes del movimiento en la Unión Soviética

El movimiento en favor de los derechos civiles en la Unión Soviética tomó forma durante el año 1968, declarado Año Internacional de los Derechos Humanos. Nació de una publicación

¹ *The Observer* de Londres, Junio 13, 1969; *Le Figaro Littéraire*, París 14-20 de Julio de 1969 y *Le Monde Diplomatique*, París, Noviembre de 1969.

clandestina denominada « Crónica de la Actualidad », ¹ que apareciera por primera vez el 30 de abril de 1968 y fuera dedicada al Año de los Derechos Humanos en la URSS, habiendo adoptado como lema el Artículo 19 de la Declaración Universal:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

A este número siguieron ocho más, que aparecieron en general con intervalos de dos meses. De un extracto del número 5 se deduce claramente la situación especial de « La Crónica » en el seno de la sociedad soviética.

Si bien *La Crónica* no es una publicación ilegal, su trabajo se ve obstaculizado por los conceptos peculiares de legalidad y libertad de información que han sido elaborados a lo largo de muchos años por ciertas agencias soviéticas. Es por ello que, a diferencia de muchos otros periódicos, *La Crónica* no puede proporcionar su dirección postal en la última página. Ahora bien, todo aquel que se interese porque el público soviético reciba información adecuada sobre los acontecimientos que tienen lugar en su país, puede sin dificultad alguna hacer llegar la información de que dispone a *La Crónica*. Para hacerlo, basta con dar los datos en cuestión a la persona que le proporciona normalmente su copia del periódico, quien a su vez los transmitirá a su proveedor, y así sucesivamente. Le rogamos no intente llegar personalmente al fin de la cadena, ya que de hacerlo nos veríamos obligados a considerarlo como un informador.

A pesar de ello, las autoridades soviéticas siguen considerando a *La Crónica* como una publicación ilegal. Los distribuidores descubiertos han sido en general penados — según informa la misma *Crónica*, en fecha 7 de abril de 1969 — con tres años de trabajos forzados y a deportación posterior a otra región.

Al término del Año de los Derechos Humanos, *La Crónica* anunció que en vista de que ninguno de los integrantes del movimiento consideraba finalizada su tarea, el periódico seguiría apareciendo en 1969. Esta publicación se considera en cierta forma como la sucesora de los primeros periódicos de protesta (llamados en ruso Samizdat), que eran impresos a mano, por ejemplo *Syntaxis* y *Phoenix*. Hay sin embargo una diferencia: si estos últimos se consagraban a difundir obras de ficción que no habían pasado la censura, la preocupación central de *La Crónica* la

¹ De las conclusiones de la Conferencia de Ginebra sobre Derechos Humanos de 1968, organizada por la Comisión Internacional de Juristas del 29 al 31 de enero de 1968, que fueran publicadas en el Boletín N.º 33. Véase igualmente el Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, de 22 de abril al 14 de mayo de 1968. Documento NU/Conf. 32/41; e Informe Final de la Conferencia Internacional de ONG de París, de 16 a 20 de septiembre de 1968.

constituyen los atropellos que se cometen contra los derechos humanos en el país, lo cual la ha convertido en el núcleo central del movimiento en favor de los derechos civiles. Al parecer, los miembros del Grupo de acción provienen en su mayor parte de sus redactores y distribuidores.

Los primeros nueve números de esta publicación — y los únicos que de hecho ha sido posible obtener hasta el momento — proporcionan informes extensos y detallados sobre juicios y persecuciones políticas. Ellos han demostrado además que el Movimiento en favor de los derechos civiles encuentra apoyo en diferentes capas de la sociedad y en toda la extensión del territorio de la Unión Soviética. Si bien numéricamente no es muy importante, cuenta con adherentes en Moscú, Leningrado, Ucrania y el Asia Central, tanto entre las clases profesionales (maestros, estudiantes, científicos, ingenieros y médicos) como entre los obreros manuales.

En junio de 1969, *La Crónica* informó de la acción represiva llevada a cabo contra noventa y un intelectuales soviéticos que habían tomado parte en un movimiento de protesta, y sobre la clausura del departamento de lingüística matemática en Akademgorodok, centro científico cercano a Novosibirsk, a causa de que el movimiento de protesta se había extendido entre su personal. El número de diciembre de 1968 contenía también una información interesante con relación al descontento de los tecnólogos de Estonia ante el tono del memorandum liberal del Sr. Shakarov, que en su opinión no llegaba a alcanzar las metas propuestas¹. Shakarov había sido criticado por «esperar en lugar de actuar» y por haber confiado más en la influencia de la ciencia y de la buena voluntad que en la acción política. En Obinsk, otro centro científico de la Unión Soviética — siempre según informes de *La Crónica* — el redactor en jefe de un periódico local y otros dos miembros del comité local del Partido fueron expulsados en razón de su participación en movimientos de protesta. En la Universidad de Gorky, cuatro estudiantes y cuatro profesores habían sido expulsados del partido por haber tomado parte en la distribución del manifiesto checoslovaco de junio de 1968, conocido como «manifiesto de las dos mil palabras». Después de un debate relativo al problema de la vivienda entre obreros de la estación hidroeléctrica de Kiev, surgieron protestas alegando violación de derechos humanos. El incidente terminó al parecer con el arresto del dirigente de los trabajadores.

Presos políticos en Ucrania

En el mismo número de diciembre de 1968 *La Crónica* informó sobre los juicios políticos de Ucrania. Desde 1965, gran número de

¹ Andrei Sakharov, miembro de la Academia Soviética de Ciencias, criticó la hipertrofia de la burocracia en la vida científica y cultural de la URSS, solicitando mayor libertad para las investigaciones. Su memorial circuló primero en forma clandestina en la URSS y fue posteriormente publicado en el Reino Unido.

intelectuales ucranios han sido arrestados y sometidos a juicios a puerta cerrada durante el curso de los cuales parecen haberse ignorado los principios básicos del procedimiento penal. Los acusados, convictos como autores de escritos antisoviéticos y de carácter nacionalista » y, además, « culpables de agitación y propaganda antisoviética », fueron sentenciados a largas penas de trabajos forzados. Las inculpaciones se fundaban en gran medida en el hecho de que los acusados habían leído obras ucranias anteriores a la revolución, y habían alegado discriminación contra las minorías nacionales. Sólo en 1968 tuvo la prensa occidental noticia de estos procesos, a los que concedió enorme publicidad en sus columnas ¹.

Un grupo de ucranios radicados fuera de la Unión Soviética entregó a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, diversos informes sobre estos presos políticos. Más adelante, la atención mundial volvió a centrarse sobre este caso. El 8 de octubre de 1969 tres intelectuales ucranios sometieron a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una petición al respecto.

Los firmantes, Mikhailo Horyn, psicólogo industrial, y los abogados Ivan Kandyba y Lev Lukyanenko, todos en la cuarentena, fueron sentenciados a penas de cárcel de seis a quince años en juicios celebrados a puerta cerrada. Alegan en su petición que están siendo castigados por haber solicitado mejoras en las condiciones de los presos ucranios y por haber defendido el derecho de los ucranios a su lengua, sistema de educación y cultura propia. Se quejan de que la Policía Soviética de Seguridad (la KGB) « habiendo fracasado en el intento de doblegarlos moralmente, trata, por medios biológicos, de transformarlos de intelectuales en seres primitivos. » Afirman que la comida que reciben está envenenada y que los paquetes de alimentos que se les hace llegar dos veces al año contienen igualmente veneno. Los prisioneros han apelado a las autoridades penitenciarias y, como respuesta a su demanda, fueron encerrados en celdas solitarias y sin luz. Piden en esta ocasión que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas eleve su voz en protesta, si considera que « semejantes métodos de reeducación de seres humanos son de hecho incompatibles con las normas del derecho humanitario. »

Otros juicios políticos y atropellos de derechos humanos

La petición presentada en mayo de 1969 por el grupo de acción a la cual nos referimos a comienzos del presente artículo resume y

¹ Véase « The New Leader », Nueva York, Junio 15, 1969; The Observer, Londres, Febrero 11, 1968; The New York Times, 8, 9 y 10 de Febrero de 1968; The New Statesman, Londres, Febrero 23, 1969. Bajo el título « Retrato de veinte « criminales », se publicó en Londres un conjunto de documentos reunidos por un periodista ucranio, V. M. Chornovil, en 1968. La Editorial MacMillan de Londres publicará próximamente otro documento semejante, en 1970.

complementa de hecho los primeros nueve números de *La Crónica*, en que se proporciona una lista de casi mil casos de atropellos de derechos humanos cometidos contra individuos o grupos étnicos, religiosos o de otro tipo.

La lista comienza con el juicio de Andrei Sinyavski y Yuli Daniel¹ e incluye otros procesos contra intelectuales soviéticos sancionados todos por sus opiniones no conformistas y por haber participado en movimientos de protesta. Son éstos los casos de Ginzburg y Galanskov, Khaustov y Bukovsky, Marchenko, Belgoroskya, Gendler y Krachevsky. Sigue la lista de las causas celebradas contra quienes protestaron contra la ocupación de Checoslovaquia: Pavel Litvinov, Larissa Daniel y otros². Se mencionan también otros juicios menos notorios contra personas que alegaron discriminación política y cultural contra minorías nacionales, por ejemplo el juicio de Chornovil en Ucrania y de Kalninhsh en la República Báltica. Con relación a los tártaros que desean regresar a sus tierras en la región de Crimea, se han celebrado más de veinte procesos, en los cuales estaban implicados un centenar de personas. La lista finaliza con los procesos celebrados contra quienes han reclamado libertad de religión y los de los judíos soviéticos, que han solicitado el derecho de emigrar a Israel. La petición atrae asimismo la atención sobre «una forma particularmente cruel de persecución, cual es la detención de personas normales en establecimientos mentales, en razón de sus convicciones políticas».

La petición se refiere igualmente a los arrestos que se registraron a principios del año pasado, entre ellos el del Mayor General Grigorenko, uno de los miembros más conocidos del Movimiento de Derechos Civiles en la Unión Soviética, que había realizado un viaje a Tashkent accediendo al pedido de dos mil tártaros de Crimea, que deseaban actuarse como testigo de descargo en un juicio. Habiéndose declarado que sufre de paranoia, el Mayor Grigorenko ha sido confinado en un establecimiento para enfermos mentales. Entre los demás nombres mencionados aparecen el del Sr. Yakhimovich, antiguo presidente de kolkhoz en Letonia y el de Ilya Gabay, profesor de literatura rusa, que protestaron contra las persecuciones políticas. El texto de la petición concluye:

Estas últimas detenciones nos obligan a pensar que las autoridades penales de la Unión Soviética están firmemente decididas a reprimir de una vez por todas las actividades de aquellas personas que elevan su voz en protesta contra la arbitrariedades que se dan en nuestro país.

Esta opinión ha sido al parecer confirmada: En efecto, se informa que cinco de los firmantes, residentes en Cracovia, han

¹ Véase Boletín 26 de la CIJ, Junio de 1966.

² Véase *La Revista*, N.º 1, Marzo de 1969.

sido reclusos en un establecimiento para enfermos mentales. En Moscú se ha impedido la toma de grado final de un estudiante, se han proferido amenazas de despido contra un operador de grúas, y dos profesores de la Universidad, el matemático Alexander Lavrit y el biólogo Sergio Kovalev han perdido sus puestos. La esposa de Grigorenko, que firmara la petición, ha sido expulsada del Partido Comunista¹. En julio del año pasado se efectuó el arresto de Genrik Altunyan y en septiembre del mismo año fueron detenidos Anatoly Levitin y Mustafa Djemilev. Se recluyó a Yuri Maltsev en una institución para enfermos mentales en Moscú. Leonidas Plyushch, matemático, de Kiev, fue sometido a interrogatorio efectuándose un registro en su domicilio. De los diez miembros del Grupo de Acción residentes en Moscú, siete fueron interrogados por la Policía de Seguridad, si bien no se los llegó a detener.

Durante al Año de los Derechos Humanos, 1968, un artículo aparecido en el periódico gubernamental *Izvestia*, afirmaba que la Declaración Universal había llegado a convertirse en la base universalmente aceptada de los derechos políticos, sociales y económicos del hombre, y lamentaba que en las democracias occidentales «...los derechos y libertades consagrados por sus constituciones nacionales respectivas no sean más que una farsa.» Agregaba el articulista que gracias a los esfuerzos infatigables de la Unión Soviética, las Naciones Unidas habían llegado a adoptar una serie de medidas tendientes a una más eficaz puesta en vigor de los derechos humanos. De hecho, la Unión Soviética merece sincero aplauso por la labor que ha realizado en favor de los derechos individuales — en los demás países. Los hechos que se denuncian en el documento dirigido a las Naciones Unidas por ciudadanos soviéticos son graves; no sólo revelan la violación de ciertos derechos humanos; son además indicio de la existencia de una cadena de atropellos constantes y sistemáticos. Si la Unión Soviética considera que los hechos denunciados en la petición carecen de fundamento sólido, puede por lo menos aceptar que la situación sea puesta debidamente en claro por una comisión de encuesta de las Naciones Unidas.

Tal procedimiento tiene ya precedentes: la Comisión de Derechos Humanos decidió hace poco tiempo establecer un grupo especial de trabajo encargado de examinar las alegaciones de violaciones de derechos humanos en el Africa Meridional y en el Oriente Medio — decisión que recibió en su momento pleno apoyo por parte de la Unión Soviética.

¹ Véase el *International Herald Tribune*, Junio 19 y Noviembre 29-30, 1969.

La petición individual

Un día del mes de mayo de 1969, entraron en la Oficina de Información de las Naciones Unidas en Moscú un grupo de ciudadanos soviéticos, y solicitaron que la carta de que eran portadores, que contenía una petición relativa a la violación de los derechos del hombre en la Unión Soviética, fuese entregada, por el intermedio de esta Oficina, a la sede central en Nueva York. El director (de nacionalidad soviética) del despacho se negó a transmitir la carta en cuestión, que llegó finalmente a destino por el intermedio de una organización no gubernamental ¹.

El 28 de octubre de 1969, las Naciones Unidas publicaron la Nota N.º 3572, conteniendo una orden administrativa del Secretario General, por la cual se prohibía a las Oficinas de Información situadas en los diferentes países miembros recibir y transmitir comunicaciones relativas a derechos humanos.

El 17 de diciembre del mismo año, unas veinte organizaciones internacionales no gubernamentales, dotadas de estatuto consultivo ante las Naciones Unidas — entre las cuales se encontraba la Comisión Internacional de Juristas — protestaron contra tal decisión, aduciendo que la vía de comunicación en cuestión era de uso corriente desde hacía ya tiempo y que su importancia era muy grande, sobre todo en algunos países miembros, en que resultaba difícil para un simple ciudadano ponerse directamente en contacto con la sede de las Naciones Unidas ².

Este acontecimiento llamó la atención pública sobre un punto de derecho fundamental que se menciona muy raramente aún cuando constituye la base de toda protección de los derechos humanos, a saber, el derecho de petición, cuyo estatuto en derecho internacional trataremos a grandes rasgos en este comentario.

El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara: « Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia... » si bien deja en manos de la legislación interna e internacional el cuidado de

¹ La carta fue entregada por *Amnesty International*, de Londres.

² Carta del 17 de diciembre de 1969 del Presidente del Comité ad hoc de Derechos Humanos de las ONG de Nueva York, dirigida al Secretario General U Thant, y firmada por veintidós organizaciones.

señalar las instancias nacionales o internacionales ante las cuales debe ser oída la persona que se estime perjudicada. Es necesario de todos modos tener presente que una petición constituye el medio de llevar el caso a conocimiento de las instancias competentes para que pongan debido remedio al atropello cometido contra un derecho.

En el sistema de las Naciones Unidas, al igual que en el derecho internacional contemporáneo, se reconoce el derecho de petición, si bien su puesta en vigor es muy rudimentaria y limitada.

En el marco de la protección de los pueblos en territorios fideicometidos, el Consejo de Tutela y la Cuarta Comisión de la Asamblea General han tenido desde los orígenes de la Organización el derecho de recibir peticiones. Esta facultad se les atribuyó como herencia de la Sociedad de las Naciones. Posteriormente, se dotó a otros dos órganos de la Asamblea General con la misma facultad: el Comité especial del Apartheid y el Comité de descolonización, llamado Comité de los Veinticuatro. En esta esfera, las Naciones Unidas prosiguen con notable energía sus actividades que, a pesar de la persistencia de regímenes colonialistas o semi-colonialistas, han dado frutos positivos.

En los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, elaborados y aprobados por las Naciones Unidas, el derecho de petición ocupa un lugar reconocido, aunque de aplicación aleatoria.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en 1965 y actualmente en vigor, incorpora el derecho de petición en el cuerpo del instrumento. Así, el Artículo 14 constituye una cláusula facultativa conforme a la cual todo Estado Parte puede declarar, en todo momento, que reconoce la competencia del Comité que fuera especialmente constituido con miras a la aplicación de la Convención, para recibir y examinar las comunicaciones (esto es, las peticiones) de personas o grupos que aleguen haber sido víctimas de una violación por parte del Estado en cuestión de los derechos que protege la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966, que aún no está en vigor, ha ampliado el alcance del derecho de petición a todos los derechos civiles y políticos, relegando sin embargo esta cláusula a un protocolo facultativo anexo al Pacto. En él, el derecho de petición se ve confirmado en términos similares a los utilizados por la Convención sobre discriminación. Sin embargo, no hay que cerrar los ojos ante la realidad: la aprobación y la puesta en práctica de las cláusulas facultativas que citamos, relativas al derecho de petición, por un número mayoritario de estados es muy poco probable en un futuro próximo. Se impone pues la conclusión de que, en cuanto toca al derecho de petición, las disposiciones de las convenciones interna-

cionales, si bien reconocen expresamente el derecho en sí, son muy débiles en cuanto a su aplicación.¹

Independientemente del derecho de petición previsto por las convenciones internacionales, existe en el sistema de las Naciones Unidas la posibilidad de enviar comunicaciones sobre derechos humanos a la Organización y de llamar la atención sobre las violaciones de tales derechos fundamentales. De hecho, este « derecho de petición » es una práctica administrativa por la cual los individuos dirigen comunicaciones a la Secretaría, quien a su vez las notifica a los Estados en cuestión. El problema ha residido siempre en qué hacer luego de dichas comunicaciones, que llegan por miles, y que con el correr de los años se cuentan por decenas de miles. La Comisión de Derechos Humanos, a quien se sometiera la cuestión, adoptó en 1959 una resolución, que reprodujera luego la resolución 728 F (XXVIII) de ECOSOC, en la cual confesaba su total impotencia al respecto. Así, las peticiones terminaban siempre en definitiva en los archivos. Desde 1967, sin embargo, se han llevado a cabo esfuerzos nuevos en este sentido.

En 1967 se amplió la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, que recibió el mandato de llevar a cabo una encuesta sobre las violaciones de derechos humanos en el Africa meridional. En 1969, se extendió esta competencia de recibir peticiones y de examinarlas a los territorios ocupados por Israel.

Por último, la Comisión de Derechos Humanos ha aprobado, por iniciativa de su Subcomisión, una resolución, que reprodujera luego ECOSOC, por la cual se autoriza a esta Subcomisión a proceder al examen de la comunicaciones conforme a un procedimiento determinado.

Esta resolución podría marcar el nacimiento de una nueva gama de actividades en el campo de la protección de los derechos del hombre, a través del examen de las peticiones en el marco de las Naciones Unidas². Es ésta una actividad que, desgraciadamente, brillaba por su ausencia hasta la fecha.

Deste este punto de vista, resulta aún más negativa la orden administrativa que prohíbe a las Oficinas de información transmitir a Nueva York las comunicaciones o, en su caso, las peticiones que se les dirijan.

Si bien en el sistema de las Naciones Unidas la aplicación del derecho de petición es rudimentaria, existen afortunadamente en el derecho internacional convenciones regionales que no sólo reconocen el derecho de petición, sino que proveen igualmente los medios

¹ John Humphrey, 1968, *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen IX, N.º 1, junio de 1968.

² Véase Revista de la Comisión Internacional de Juristas, N.º 2, 1969.

necesarios a su puesta en práctica. Nos referimos a la Convención Europea y a la Convención Americana de Derechos Humanos ¹.

Sistema regional

La Convención Europea de Derechos Humanos estipula que para someter una petición individual a la Comisión es condición indispensable que el recurrente afirme haber sido él mismo víctima de una violación, por parte de uno de los Estados contratantes, de los derechos reconocidos en la Convención. La Comisión admite sin embargo que la petición puede ser presentada por el representante de la víctima o por cualquier otra persona en caso que la víctima se encuentre en la imposibilidad de actuar por sí misma; por otra parte la noción de víctima no debe entenderse en un sentido demasiado restrictivo, ya que un pariente cercano o un tercero que tuviere un interés personal válido en lograr que se ponga fin a la violación en cuestión está habilitado para recurrir por propia iniciativa a la Comisión.

Sin embargo, sólo los Estados Partes Contratantes, esto es, que hayan ratificado la Convención, pueden ser objeto de una demanda ante la Comisión. Por otra parte, sólo podrá dirigirse una demanda contra un Estado Parte que haya reconocido el derecho de recurso individual mediante una declaración específica, a diferencia de las disposiciones de la Convención Americana, conforme a las cuales el derecho de recurso individual que está integrado en el dispositivo mismo de la Convención, no depende de la aceptación por el Estado en cuestión. La petición o comunicación no será admisible hasta que se hayan agotado las vías de recurso internas, siendo además condición, en conformidad con una disposición expresa de la Convención, que el recurrente haya tenido acceso a un recurso realmente efectivo ante una instancia nacional.

En aplicación del párrafo 1 del artículo 25, las Altas Partes Contratantes que reconocen la competencia de la Comisión en materia de recurso individual «se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el ejercicio efectivo de este derecho» ².

En consecuencia, toda persona tiene derecho a recurrir a la protección de la Comisión y de la Corte, y hasta una persona que se encuentre detenida puede entablar libremente correspondencia con la Comisión. Por supuesto, esta correspondencia puede ser controlada por las autoridades penitenciarias, a condición que su censura no sea abusiva o arbitraria con relación al interesado o

¹ La Convención Americana, de adopción reciente, es objeto de un estudio en esta misma Revista, y su texto se publica íntegramente en las páginas 51 a 70.

² Con relación al ejercicio de este derecho, véase el artículo sobre las demandas presentadas contra Grecia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, N.º 4, diciembre de 1969.

implique de hecho un obstáculo al ejercicio eficaz del derecho de recurso individual¹.

Es menester además que los detenidos sean informados de los derechos que les garantiza la Convención. En teoría, debería haber en cada celda una copia de los artículos 5 y 6 de la Convención Europea, pero desgraciadamente en la práctica ello dista mucho de ser realidad. Importa sin embargo señalar que desde el 1 de enero de 1970 está en vigor en Austria una ley que concede a los presos el derecho absoluto de corresponder con la Comisión Europea de Derechos del Hombre. También en Alemania, se han transmitido instrucciones en este sentido, por medio de circulares ministeriales, a los directores de los establecimientos penales. En el Reino Unido, los directores de cárceles han recibido instrucciones en el sentido de que las peticiones deben dirigirse sin demora alguna, después de ser leídas, a la Comisión. En Bélgica se ha llegado aún más lejos, disponiéndose que las cartas dirigidas a la Comisión deben ser puestas en el correo por las autoridades penitenciarias, sin abrir.

El Comité de Expertos en derechos humanos ha vuelto a examinar este problema, sometiendo al Comité de Ministros el reciente Acuerdo europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos ante la Comisión y ante la Corte europea de derechos humanos, que fuera suscrito en Londres el 6 de mayo de 1969¹. Este instrumento concede inmunidad de jurisdicción con relación a las declaraciones hechas oralmente o por escrito a la Comisión o a la Corte a los recurrentes, defensores, abogados, procuradores, profesores de derecho, testigos, expertos u otras personas que hayan sido escogidas por la Comisión para asistirle en el procedimiento ante la Corte. El párrafo 2 del acuerdo dispone que en cuanto concierne a las personas que estén detenidas, el ejercicio de este derecho implica esencialmente que su correspondencia será remitida sin alteración y sin demora excesiva, aún cuando sea objeto de control; que dichas personas no serán en caso alguno objeto de medidas disciplinarias por causa de una comunicación enviada a la Comisión o a la Corte, todo ello con miras a que puedan mantener libremente correspondencia con sus abogados, sin mediación de terceros, sobre una petición o comunicación dirigida a la Comisión.

De tal forma, el individuo o el grupo de individuos puede esperar ser oído por la Comisión o por la Corte de Derechos del Hombre mediante el sistema de Convenciones regionales, sean europeas o americanas. Cada año cientos de peticiones llegan a estos organismos de protección de las libertades fundamentales, y si bien gran parte de estos recursos se declaran inadmisibles, por carecer de fundamento aceptable, queda en pie el hecho de que

¹ Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos, 1960, N.º III, página 429, N.º 833, decisión de 20 de diciembre de 1960, *opus cit.*, página 445, N.º 793, decisión de 21 de diciembre de 1960.

quienes habitan en estas dos regiones tienen acceso a un recurso efectivo ante una jurisdicción supranacional.

Desgraciadamente, a nivel de las Naciones Unidas será necesario dejar pasar cierto tiempo hasta que se pueda instaurar una práctica similar, y preciso es reconocer que la orden administrativa de 28 de octubre de 1969, procedente del Secretario General, es un obstáculo más en este sentido.

Es legítimo sin embargo esperar que la práctica limitada que a pesar de todo existe ante ciertos organismos de las Naciones Unidas se verá fortalecida en el momento en que la Asamblea General haya dado su acuerdo a la institución de un Alto Comisionado para Derechos Humanos. Como se sabe, la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución, que luego reprodujera el Consejo Económico y Social,¹ por la cual se instituía el cargo de Alto Comisionado para Derechos Humanos. La creación de este cargo se encuentra desde hace aproximadamente tres años en el orden del día de la Asamblea General.

Esperemos que en el curso de 1970, en que se celebrará el XXV aniversario de la fundación de las Naciones Unidas, la Asamblea General se decidirá a aprobar la creación del Alto Comisionado, para asegurar una mejor protección del individuo contra la violación de sus derechos fundamentales.

¹ Por Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Luxemburgo, Malta, Noruega y el Reino Unido.

LA PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA CONTRA LA CONTAMINACION DEL AGUA Y DEL AIRE

por

ROBERT KIEFE *

La contaminación del agua y del aire constituye una grave amenaza para la salud pública y plantea por lo tanto una serie de problemas técnicos y jurídicos a los cuales es imperioso dar solución. En Francia, la Comisión establecida por el Ministro de Salud Pública para examinar el problema rindió su informe a mediados de febrero. Al mismo tiempo, el Ministro francés de Agricultura creó el puesto de Director de protección de la naturaleza.

Es ésta una cuestión a la cual se acuerda atención creciente en muchos países. En el mensaje que dirigiera al Congreso el 10 de febrero de este año, el Presidente Nixon propuso un extenso programa de lucha contra todos los aspectos de la contaminación en los Estados Unidos. Solicitó se determinaran normas mínimas de calidad del aire y el agua a nivel federal, con multas que podrían llegar a diez mil dólares para los infractores. Al mismo tiempo, se hizo público que once empresas estadounidenses serían acusadas de contaminar el agua, en aplicación de una ley de 1899, que prohíbe evacuar desechos en aguas navegables. En Gran Bretaña, en los últimos tiempos, este problema ha sido objeto de frecuentes estudios y el 17 de febrero pasado, el primer ministro anunció el establecimiento de una Comisión Real sobre Contaminación del medio ambiente.

Antes de intentar resumir cuestiones tan complejas, importa recordar las palabras pronunciadas al respecto por dos científicos eminentes. Uno de ellos, el profesor Jean Rostand, de la Academia Francesa, en el prefacio que hiciera al excelente libro del profesor Despax, «La pollution des eaux et ses problèmes juridiques», escribe:

* Abogado ante la Corte de Apelaciones de París, Jurisconsulto del Ministerio de Agricultura, Asesor Jurídico de la Sociedad de Peritos Químicos de Francia, Secretario General de la Asociación Internacional de Peritaje Químico.

Todos aquellos a quienes preocupa la suerte de nuestra especie saben con qué falta de previsión, con qué inconsciencia, con qué imprudencia cargada de amenazas se conduce el hombre de nuestro tiempo ante la naturaleza. Cediendo a los requerimientos del interés inmediato, desatendiendo con frecuencia las consecuencias negativas de su impaciencia y de su avidez, los hombres explotan sin mesura los recursos de nuestro pequeño globo, que están lejos de ser inagotables.

El professor Rostand continúa:

No hay por qué resignarse a la degradación de las aguas como a un mal que fuera el precio inevitable de nuestra civilización industrial... Muchos son los casos en que pueden encontrarse soluciones adecuadas, a condición de decidirse de una vez a combatir la incuria, la negligencia y la inercia de los poderes del Estado y la despreocupación de las comunas, y a no dejarse intimidar, sobre todo, por el poderío económico de quienes son causa de la contaminación.

El científico francés termina con estas palabras, que merecerían ser meditadas por los hombres de derecho:

Deben estrecharse cada vez más los lazos de colaboración entre los especialistas de la ciencia y los del derecho, entre quienes advierten el peligro y quienes nos dan los medios para protegernos contra el mismo.

Es ésta una tesis que por todos los medios mantenemos desde hace ya largos años las asociaciones científicas nacionales e internacionales que luchan por la defensa de la salud pública.

Puede ocurrir que a la adopción de las medidas necesarias se opongan intereses económicos. Corresponde a los Gobiernos no ceder ante estas exigencias e imponer, repetimos, tanto al industrial como al usuario, las reglas indispensables de protección.

Además, como acertadamente lo señala el Profesor Schatzman de la Facultad de Ciencias de París¹, la protección de la naturaleza no es un problema nacional sino internacional. Es éste un hecho universalmente admitido. La Conferencia Europea sobre Conservación, que se celebrara en el mes de febrero recién pasado, bajo los auspicios del Consejo de Europa, recomendó que se fijaran a la industria europea normas de aplicación internacional con el objeto de combatir la contaminación del medio ambiente, sugiriendo igualmente se anexara a los derechos consagrados por la Convención Europea de protección de derechos humanos y libertades fundamentales el derecho al disfrute de un medio ambiente salubre. Merece igualmente señalarse que no hace mucho tiempo la Unión Soviética y los Estados Unidos concluyeron un acuerdo de cooperación mutua para resolver los problemas de la contaminación del agua y del aire.

¹ «Le Monde Scientifique» N° 3 de 1967, órgano de la Federación Mundial de Trabajadores Científicos.

I. CONTAMINACION DE OCEANOS Y MARES

1. *Contaminación por hidrocarburos; el desecho de residuos petrolíferos al mar*

El desecho de hidrocarburos en alta mar ha sido objeto de dos convenciones internacionales, suscritas en Londres en 1954 y en 1962. En cuanto toca al territorio francés, la ley francesa de 26 de diciembre de 1964 aplica las disposiciones de estos instrumentos internacionales, pero es necesario insistir una y otra vez en que las disposiciones de estas convenciones no son suficientes y que el problema que se plantea tanto a los científicos como a los legisladores está lejos de haber encontrado solución.

Convendría muy particularmente que cada Estado se fijara una extensa zona de protección a lo largo de sus costas, dentro de cuyos límites pudiera adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación y para combatir las capas flotantes de hidrocarburos que se aproximaran a las mismas¹. Al respecto, sería sin duda necesario remplazar el concepto excesivamente rígido de mar territorial por el de «plataforma continental». Se llegaría así a la conclusión que la zona contigua a la cual se aplicaría el concepto de aguas territoriales se extendería más allá del límite exterior de las mismas, hasta cierta distancia en alta mar.

En suma, la solución de los numerosos problemas de contaminación de las aguas — y de contaminación en todos los aspectos — puede encontrarse en el perfeccionamiento de la legislación interna de cada país, si bien no cabe duda que algunos, y probablemente los más graves entre estos problemas, sólo podrán solucionarse de forma eficaz mediante una colaboración internacional audaz. Volvemos siempre al eterno problema de una justicia penal internacional que domine el estudio de los peligros que amenazan la salud pública de todos los países.

(a) *Los convenios internacionales*

El 12 de mayo de 1954 se concluyó en Londres un primer convenio sobre la materia. La Conferencia adoptó ocho resoluciones. La primera resume con toda claridad el problema: su texto propone la supresión en el más breve plazo posible, de todo desecho en mares u océanos de hidrocarburos, o materias o mezclas petrolíferas.

En efecto, la Conferencia llegó a la conclusión que las costas y zonas marítimas próximas a las mismas de numerosos países estaban seriamente contaminadas por hidrocarburos. Esta contaminación es causa de graves daños en costas y playas, y pone por

¹ Sin embargo, la Convención sobre intervención en Alta Mar, 1969, que se menciona mas adelante, constituye un avance positivo en este sentido.

lo tanto en peligro su utilización como regiones de cura y de vacaciones, con el consiguiente perjuicio de la industria turística. Provoca además el exterminio de los pájaros marinos y de otros animales y tiene con toda probabilidad efectos nocivos sobre los peces y organismos marinos que constituyen su alimento. La extensión del problema y su paulatino recrudecimiento alarman la opinión pública en muchos países.

La causa de la contaminación son los hidrocarburos persistentes, esto es, el petróleo bruto, el *fuel-oil*, el aceite pesado diesel y los aceites para engrase. Aún cuando no se tienen pruebas terminantes de que estos hidrocarburos permanezcan indefinidamente en la superficie de mares y océanos, se sabe que flotan por períodos muy largos, y que, impulsados por las corrientes marinas, los vientos y la deriva pueden recorrer distancias enormes y depositarse en las playas. Los petroleros arrojan regularmente cantidades muy considerables de hidrocarburos persistentes al efectuar la limpieza de sus tanques y al eliminar sus aguas de lastre contaminadas.

Los buques de otro tipo, que usan normalmente sus pañoles de combustibles para embarcar el lastre, evacúan también en el océano agua contaminada por hidrocarburos. He aquí pues una causa suplementaria de contaminación. Los petroleros pueden aplicar un método que les permita conservar a bordo sus residuos de hidrocarburos y descargarlos sólo en las instalaciones emplazadas al efecto, en los puntos de carga o en las instalaciones de reparación. Se puede de hecho reducir o evitar la contaminación provocada por el desecho en el mar de las aguas de lastre de los buques que no sean buques-tanques, por medio de la utilización de separadores eficaces o de métodos tales como la construcción en los puertos de instalaciones adecuadas para recibir los desechos de hidrocarburos.

El único método totalmente eficaz que se conozca para evitar la contaminación por hidrocarburos consiste en prohibir el desecho en alta mar de productos persistentes.

El Convenio de 1954, enmendado en 1962, declara «zonas prohibidas» vastas regiones marinas¹. Conforme al Artículo III, los buques-tanques no están autorizados para descargar petróleo o residuos petrolíferos en las zonas prohibidas, salvo en circunstancias que se definen con la mayor precisión (por ejemplo, situaciones de emergencia o una pérdida inevitable de carga). Los buques de otro tipo deben evacuar el petróleo o las materias petrolíferas lo más lejos posible de tierra. Los navíos de tonelaje superior a veinte mil toneladas no pueden, salvo en situaciones de emergencia, evacuar petróleo o residuos petrolíferos en zona alguna del mar. Pueden sin embargo, en circunstancias especiales, evacuar hidro-

¹ La situación geográfica precisa de estas zonas se determina en un Anexo al Convenio. Merece señalarse en todo caso que *toda* la zona marítima situada hasta cincuenta millas de la costa se considera zona prohibida.

carburos fuera de las zonas prohibidas con la obligación de informar del hecho a sus gobiernos. Los buques deben llevar un libro registro de hidrocarburos que estará siempre a disposición de una inspección, en el cual registrarán todas las ocasiones en que hayan evacuado petróleo o procedido a limpieza de sus tanques, etc. (artículo IX).

El artículo VI obliga a los Estados a considerar las infracciones cometidas contra los artículos III y IX como delitos penales y a proveer para ellos penas adecuadas. Conforme al Artículo VIII, deben igualmente adoptar todas las medidas necesarias para promover la instalación de sistemas tales como separadores de petróleo en los barcos y plantas receptoras en los sitios de carga o en los astilleros y centros de reparación.

El Artículo X enmendado del Convenio prevé una acción internacional que constituye un inicio, no por tímido menos encomiable, en el sentido de establecer sanciones penales a nivel internacional:

1. Todo Gobierno contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque... pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención de una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada...
2. Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto... Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque... dicho gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor prioridad posible e informará al otro Gobierno sobre el resultado de sus actuaciones.

(b) La ley francesa de 26 de diciembre de 1964

Esta ley aplica, en cuanto se refiere al territorio francés las disposiciones de los tratados internacionales. Conviene pues analizarla brevemente.

El artículo 1 prevé las sanciones que penalizarán la no observancia del Convenio firmado el 12 de mayo de 1954 en Londres. Las medidas represivas son severas, hecho éste muy positivo: multa de 2.000 a 20.000 francos y, en caso de reincidencia, prisión de diez días a seis meses, y multa de 5.000 a 50.000 francos al capitán de todo buque francés que se hubiera hecho culpable de una infracción a lo dispuesto por el artículo III de la Convención. Si la infracción hubiera sido cometida por orden expresa del propietario o del armador del navío, dicho propietario o armador queda sujeto a las mismas penas, que podrán elevarse al doble de las previstas por el párrafo anterior.

Todo propietario o armador de un buque que no haya dado al capitán la orden expresa de plegarse a las disposiciones del artículo III del Convenio de Londres, podrá ser inculpado de complicidad.

El artículo 2, modificado por un Decreto de 12 de abril de 1965¹, dispone que se podrán infligir las mismas penas al capitán de un buque francés, cualquiera que fuera su tonelaje, que pertenezca a una de las categorías siguientes:

- buques-tanques,
- otro tipo de embarcación, si la potencia instalada de su máquina propulsora es superior a 199 caballos de fuerza.
- máquinas portuarias, chalanas o buques-tanques fluviales.

El artículo 6 estipula que los sumarios elevados por las autoridades competentes hacen fe, salvo prueba de lo contrario y serán transmitidos inmediatamente al Procurador de la República por el agente que levantara el acta.

Contaminación causada por accidentes en el mar

En los últimos tiempos han tenido lugar cierto número de accidentes en el mar, a causa de los cuales extensas capas de materias petrolíferas quedaron flotando. Los daños resultantes del caso que recibiera más publicidad, el del Torrey Canyon, hace tres años, se elevaron, según cálculos de Francia y del Reino Unido, a unos catorce millones de dólares.

En noviembre del año pasado, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental (OMCI), convocó en Bruselas una Conferencia Internacional, que examinó la cuestión de la contaminación resultante de accidentes.

La Conferencia aprobó dos convenios. El primero, relativo a la intervención en alta mar, autoriza a los Estados a tomar en el mar las medidas que estimen necesarias — y que, en las circunstancias del caso se ajusten al daño efectivo o al peligro que amenaza — para proteger sus costas o los intereses conexos de la contaminación o de amenaza de contaminación del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente en alta mar que dé motivos razonables para temer daños graves. Las medidas pueden aplicarse a cualquier embarcación, a excepción de los barcos de guerra o de los que están cumpliendo servicio gubernamental no comercial.

El segundo convenio impone responsabilidad directa al propietario de todo buque que transporte hidrocarburos cuya carga se haya derramado en el mar de resultas de un accidente. A excepción del caso en que el accidente ocurrido se debiera a culpabilidad efectiva o a la coparticipación del propietario, éste puede restringir su responsabilidad por cada accidente al equivalente de dos mil

¹ Boletín oficial del 16 de abril de 1965.

francos « poincaré » (132 dólares) por tonelada bruta registrada del buque. Existe un límite máximo de responsabilidad de aproximadamente catorce millones de dólares (210 millones de francos « poincaré »). Los buques que transporten más de dos mil toneladas de hidrocarburos pueden mantener el seguro o cualquier tipo de respaldo financiero hasta la cantidad por la cual pueden ser juzgados responsables en aplicación del Convenio. Cabe a los Estados asegurar el debido respeto de esta disposición, no sólo por parte de los buques que navegan bajo su bandera, sino por cualquier otro buque que entre o salga de sus puertos con una carga de hidrocarburos superior a dos mil toneladas.¹

La Conferencia instituyó un Grupo de trabajo encargado de estudiar el establecimiento de un fondo internacional destinado a cubrir los daños eventuales que pudieran darse en casos para los cuales el Convenio prevé una compensación inadecuada o no prevé compensación alguna. La Conferencia solicitó del OMCI la preparación de un sistema de compensación, con vistas a su adopción a nivel internacional.

2. Contaminación debida a la radioactividad

(a) De investigaciones recientemente efectuadas, aparece que la radioactividad artificial del mar se debe principalmente, en la actualidad, a lluvias radioactivas desde la atmósfera, resultante de explosiones nucleares.

(b) *Los desechos radioactivos.* Hasta la fecha, el procedimiento normal seguido por los diferentes países consiste en evacuar al mar residuos radioactivos encerrados en recipientes de cemento que, al parecer, terminaban por disgregarse y contaminar peligrosamente las aguas del mar. Hace poco tiempo, la prensa anunció que once mil toneladas de residuos radioactivos habían sido arrojados al mar de tal forma, por iniciativa de la Agencia de Energía Nuclear Europea. Ahora bien, los especialistas se preguntan hasta qué punto las garantías dadas tienen fundamento en la realidad, sobre todo a largo plazo.

La Conferencia de Ginebra sobre Derecho marítimo de 1958, solicitó de la Agencia de Energía Nuclear Europea prestar asistencia a los gobiernos en la redacción de normas aceptables a nivel internacional dirigidas a prevenir la contaminación del mar por residuos radioactivos en proporciones tales que pudieran ejercer un efecto nocivo sobre el hombre y los recursos marítimos.

¹ El Convenio contempla excepción de responsabilidad en tres casos: que el accidente se haya debido a un caso de fuerza mayor, al acto de un tercero o a negligencia de parte del Estado o de las autoridades responsables de instalaciones de asistencia a la navegación, por ejemplo boyas o faros.

Así, salta a la vista, después de los estudios intensivos llevados a cabo por científicos, que sería necesario que los juristas elaborasen normas de derecho internacional con vistas a la protección de la salud pública en esta materia.

Para hacer frente con cierta eficacia al problema de la contaminación del agua se hace necesaria la creación de una comisión jurídica permanente de carácter internacional.

Los argumentos que en la práctica respaldan la constitución de tal organismo, son los siguientes:

(a) los problemas a que debe hacer frente cada país, a nivel estrictamente nacional, son de tal alcance, que se impone llevar a cabo estudios de derecho comparado; es esencial que los juristas y administradores de todos los países participantes tengan conocimiento de las leyes y reglamentos elaborados por sus colegas en los demás países, al igual que de los juicios rendidos en esta materia por sus tribunales; que quienes tengan por misión la aplicación de los textos comuniquen a los juristas de los demás países las ventajas e inconvenientes, los defectos o calidades de las disposiciones legislativas o reglamentarias.

Lo mismo que los científicos se mantienen mutuamente informados de los avances que realizan, importa que los hombres de derecho, una de cuyas funciones es trasladar al terreno jurídico los descubrimientos de los científicos, se documenten recíprocamente.

(b) Para ser verdaderamente eficaces, los textos destinados a combatir la contaminación deben ser aplicables a nivel internacional. Prueba de ello son los tratados internacionales de 1954 y de 1962 contra la contaminación por hidrocarburos. En vista del escaso desarrollo del derecho penal internacional, los juristas de todos los países deben aunar sus esfuerzos con miras a elaborar las normas básicas de este nuevo derecho, cuya necesidad se hace sentir cada día con más fuerza, para proteger un tesoro — la salud pública — sobre el cual pesa una amenaza que crece por instantes.

II. CONTAMINACION DE LOS RIOS

Los peligros que ésta implica fueron debidamente señalados en un trabajo de primer orden, publicado en el número de octubre de 1969 del periódico « L'Education », obra de la Dra. Odette Lacambre, del Ministerio francés de Salud Pública. La autora recuerda, con sobrada razón, que « si la acción nociva del petróleo en las costas es inquietante y espectacular, la contaminación regular o accidental de las corrientes de agua dulce es aún más peligrosa y puede provocar a largo plazo la destrucción de nuestros recursos de agua ».

La ley francesa de 16 de diciembre de 1964 sobre régimen y repartición de aguas, y sobre la lucha contra la contaminación constituye un intento de remediar la situación. En Francia igualmente se creó una secretaría permanente de estudio de los problemas del agua que funciona bajo la dirección acertada del Sr. Cheret.

Importa además recordar que bajo el patrocinio del Consejo de Europa, se promulgó el 6 de mayo de 1968 en Estrasburgo una Carta del Agua, cuya norma primera afirma: « No hay vida sin agua,... es ésta un bien precioso, indispensable para todas las actividades humanas » y termina diciendo: « El agua no conoce fronteras, es un bien común que hace necesaria la cooperación internacional ».

En la obra antes mencionada, el Profesor Despax insiste con razón sobre el hecho que una lucha eficaz contra la contaminación del agua no puede llevarse a cabo a escala meramente nacional. He aquí otra razón para que los hombres de derecho emprendan, con la energía de que son capaces, la elaboración de la reglamentación internacional indispensable.

Imposible me resulta entrar en detalle en los problemas de derecho tan complejos que derivan de esta reglamentación y así me limitaré a concluir como lo hiciera el Profesor Fischerhof en « Cuadernos de Salud Pública » (OMS), N^o. 13 :

Dondequiera que el derecho internacional privado no ha tomado disposiciones adecuadas para la indemnización, el problema de las responsabilidades entre estados debe abordarse a un nivel más elevado, el del derecho internacional público, por ejemplo, la ley de las naciones.

Por otra parte, numerosos acuerdos internacionales han impulsado la creación de comisiones internacionales:

— Comisión de Protección de las aguas del Lago Constanza, instituida por la convención concluida entre los Estados alemanes de Bade, Wurtemberg y Baviera, Austria y Suiza, el 27 de octubre de 1960.

— Comisión de protección de las aguas del Lago Lemán (de Ginebra) instituida por una convención suscrita por Suiza y Francia el 16 de noviembre de 1962.

— Comisión del Sarre y del Mosela, creada de resultas de la firma de un protocolo entre Francia y la República de Alemania, el 1 de julio de 1962.

— Comisión Internacional de protección del Rin contra la contaminación instituida por el acuerdo de 29 de abril de 1963, firmado por la República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suiza, que entrara en vigencia el 1 de mayo de 1965.

III. CONTAMINACION DEL AIRE

Es éste igualmente un problema muy complejo que no es posible examinar en su totalidad en el marco de un artículo que resume brevemente los postulados del problema y las posibles soluciones que se le pudieran dar.

Al recordar los efectos de la contaminación de la atmósfera¹ sobre el ser humano, resulta interesante hacer mención de los mayores accidentes de contaminación:

En diciembre de 1930, en el valle del Mosa, se dió un episodio dramático: una niebla muy intensa impedía toda ventilación; al tiempo, una gran cantidad de industrias, todas fuentes considerables de contaminación, como las industrias siderúrgicas, fábricas de vidrio, hornos de cal, fábricas de cemento, de ácido sulfúrico y de abonos químicos, evacuaban en la atmósfera gases, humos y productos sin combustir que la ausencia total de viento mantenía inmóviles. Durante el cuarto y quinto día de esta situación, se registraron sesenta muertes, encontrándose las víctimas en particular entre los ancianos y los individuos especialmente débiles, los asmáticos y las personas con afecciones cardíacas.

Dieciocho años más tarde, en 1948, en Pennsylvania, la niebla y la ausencia total de viento provocaron la acumulación de elementos de contaminación en la región de Donora, zona altamente industrializada cercana a los centros siderúrgicos de Pittsburgh. Esta vez, los más afectados fueron los niños de muy corta edad, los ancianos y los individuos que sufrían ya de asma, bronquitis crónica, enfisema o afecciones cardíacas.

Del 5 al 9 de diciembre de 1952 en Londres, una capa de *smog* — niebla típica de este zona, con alta densidad de partículas de humo y hollín — recubrió todo el valle del Támesis. El número de muertes fue superior a cuatro mil, debidas todas a enfermedades respiratorias y a afecciones cardio-vasculares provocadas por la concentración de gas sulfuroso.

Aparte de estos accidentes dramáticos, la contaminación del aire actúa de modo constante, siendo en particular la causa de bronquitis crónicas, de insuficiencias respiratorias obstructivas, de asma, enfisema y todo tipo de afecciones del aparato cardio-vascular.

El óxido de carbono ejerce un efecto nocivo sobre la salud, si bien su acción queda en parte compensada por el aumento del número de glóbulos rojos.

¹ Al efecto, recomendamos con la mayor insistencia un trabajo sobre contaminación del aire que, bajo el título «Pollution atmosphérique» publicaron el Sr. Paul Chovin, Director del Laboratorio Central de la Prefectura de Policía de París, y el Profesor André Roussel, de la Facultad de Medicina de París y Director del Centro de Investigaciones sobre contaminación de la atmósfera.

La contaminación del aire provoca por último un estado de fatiga general por deficiente oxigenación o por actuar sobre el sistema nervioso central o periférico.

Finalmente la relación que existe entre los casos de cáncer de bronquios y la contaminación atmosférica es un problema concreto que se plantea de modo inevitable y su gravedad exige se le consagren esfuerzos considerables de investigación.

Conviene pasar revista somera de las principales disposiciones adoptadas en los diferentes países para combatir la contaminación atmosférica:

1. En Francia se ha promulgado una reglamentación precisa: la Ley de 2 de agosto de 1961, sobre la lucha contra la contaminación de la atmósfera y los olores, que modifica la ley anterior, de 19 de diciembre de 1917. Este texto proporciona una base jurídica general. « Tiene por objeto — escribe Georges Levantal en un comentario del mayor interés — plantear los principios de acción con la suficiente flexibilidad como para adoptarlos a todas las situaciones, siempre partiendo de una prohibición general: la de contaminar la atmósfera. » La ley prevé una gamma de sanciones lo suficientemente amplia como para cubrir los casos más variados.

Importa señalar de modo especial la exposición de motivos inserta al comienzo del proyecto de ley presentado el 6 de julio de 1960 por el Ministro de Salud Pública y de Población:

La opinión pública se ha conmovido, y con razón, ante los peligros que implica para la población la contaminación de la atmósfera. El problema que se nos plantea ha llegado hoy a un grado alarmante de urgencia. Ciertas tendencias naturales de la civilización moderna, como la concentración de la población en aglomeraciones urbanas, la centralización paralela de un número demasiado elevado de industrias, el crecimiento de la circulación de vehículos automóviles en las ciudades, han ido en efecto agravando una situación que desde hace ya tiempo presentaba aspectos inquietantes.

Por supuesto los tribunales mantienen toda su competencia, en virtud del derecho consuetudinario, para estatuir sobre las sanciones civiles, esto es, sobre la indemnización reclamada por terceros como reparación por daños y perjuicios. La ley estipula por último la creación de un servicio nacional de lucha contra la contaminación atmosférica.

Conviene igualmente destacar una serie de decretos y órdenes relativos a la evacuación de humos nocivos o molestos por los motores de los vehículos automóviles.

Por otra parte, una circular administrativa de fecha 15 de enero de 1964, dirigida a los Prefectos, precisa las medidas administrativas que es necesario adoptar con vistas a la aplicación del decreto de 17 de diciembre de 1963, dado en aplicación de la ley antes

citada, de 2 de agosto de 1961, y recuerda a los Prefectos que « están autorizados a intervenir en los casos más flagrantes con el objeto de detener toda evacuación de materias contaminadoras que pueda constituir una amenaza caracterizada contra la salud pública ».

Cabe igualmente señalar dos decretos recientes, fechados el 30 de abril de 1969, uno de ellos relativo a las instalaciones fijas de calefacción y conductos de humo y la otra a la ventilación de los locales habitables.

Recordemos además las palabras del Ministro de Salud Público y de Población ante la Asamblea Nacional: « Si se quiere tratar este problema en toda su magnitud, es menester actuar en el marco de instituciones internacionales y mediante acuerdos internacionales. » (Sesión del 18 de mayo de 1961).

2. La legislación en otros países

El informe establecido por la delegación general de investigación Científica y Técnica en Francia proporciona la lista de los principales textos legislativos y reglamentarios en vigencia en los diferentes países, sobre la prevención contra la contaminación y otros agentes nocivos.

La legislación *inglesa* está determinada por dos leyes esenciales: la « Clean Air Act » de 1956, modificada en 1968 y la « Alkali Act » de 1906, modificada en 1928 y posteriormente en 1958.

El Dr. Perry, inspector jefe de salud pública ha consagrado un estudio muy interesante a la « Clean Air Act » (Ley sobre limpieza del aire). El autor señala cómo la legislación actual tiende a reducir los excesos de humos y polvo provenientes de inmuebles o de industrias, y concluye que se espera con ansiedad el día en que una legislación semejante permita luchar contra la contaminación que tiene origen en los automóviles y en los olores industriales. Agrega, por último que, aún en lo que se refiere a los textos hoy en vigencia, sería conveniente que el Ministro competente promulgase la reglamentación necesaria.

La ley belga de 28 de diciembre de 1964 proporciona una definición muy precisa de la contaminación de la atmósfera:

Toda evacuación en el aire de sustancias gaseosas, líquidas o sólidas, cualquiera que fuere su origen, y que pueda causar perjuicio a la salud del hombre, a animales o plantas o ser dañina para las riquezas o sitios naturales.

Una legislación de los Estados Unidos, la « Clean Air Act » de 17 de diciembre de 1963, modificada más tarde por la ley de 20 de octubre de 1965, da igualmente una definición muy precisa que importa repetir:

Se entiende por contaminación de la atmósfera toda evacuación de elementos de contaminación en el aire: humos, papel carbonizado, polvo de carbón, carbono, ácidos nocivos, vapores, gases, u olores que tengan una densidad *Ringlemann* igual o superior a dos o que presenten este grado de opacidad durante períodos que excedan algunos minutos por hora y que puedan además causar daños o molestias en la población, amenazar el bienestar, la salud o la seguridad de las personas o perjudicar sus actividades o sus bienes.

En Alemania, bajo la égida de la Comisión de Limpieza del Aire (*Reinhaltung der Luft*), se han promulgado ya alrededor de sesenta directivas. Además, en virtud del derecho alemán, las normas de protección son aplicables independientemente de la densidad de población de la región interesada.

En la URSS, la concentración límite admisible ha sido fijada con relación a sesenta y siete sustancias que se encuentran corrientemente en la atmósfera. Esto es que, para determinar la concentración admisible límite, se aplica el principio de «sector difícil», conforme a lo cual las normas se determinan según el índice que demuestra poseer mayor sensibilidad. Esta no debe ejercer sobre el hombre ninguna acción nociva o molesta, directa o indirectamente, ni ejercer una influencia negativa sobre su estado general, su capacidad de trabajo y su humor.

En el momento que el jurista intenta analizar las disposiciones adoptadas en la lucha contra la contaminación, tanto del aire como del agua, queda perplejo ante la extraordinaria dispersión de los esfuerzos, bien sea en el marco interno de los diversos países como en el plano internacional.

Una vez más, consideramos que es deber imperioso del hombre de derecho insistir sin descanso sobre la necesidad de que se establezcan una colaboración estrecha y continua entre los técnicos de las diversas disciplinas y los juristas, y ello a nivel internacional, ya que los problemas que interesan la defensa de la salud pública deben encontrar solución tanto en el plano del derecho interno, complementado por el derecho comparado, como en derecho internacional.¹

¹ Desde la redacción del presente trabajo se han registrado hechos muy interesantes en cuanto al problema de la polución. En vista de su importancia nos hemos permitido agregarlos al texto del artículo del Profesor Kiefe.

**ALGUNOS FALLOS DE IMPORTANCIA
EN MATERIA DE IMPERIO DEL
DERECHO Y DE LIBERTAD
DE LA PERSONA**

por

L. G. WEERAMANTRY *

El presente número de La Revista tratará de tres casos de gran interés, relativos al imperio del derecho en tres países diferentes. El primero, que fallara la Suprema Corte de Chipre, merece ser mencionado, no tanto por la materia que juzgara sobre conducta profesional del abogado, sino más bien por los dictámenes de la Corte en cuanto a significado, importancia y valor del imperio del derecho. El segundo caso, que se falló en Francia, trata de la inviolabilidad del derecho del individuo a pertenecer y a participar activamente en las actividades legítimas de un sindicato. En el tercer caso, fallado por un tribunal canadiense, se mantuvo que una disposición del derecho penal que fuera sólo aplicable a los indios era incompatible con la Declaración de Derechos del Canadá.

**SIGNIFICADO, IMPORTANCIA Y VALOR DEL IMPERIO
DEL DERECHO**

La profesión jurídica, elemento vital de la maquinaria del Estado

El caso que tratamos se refiere a la disciplina profesional, y en él se mantuvo que un abogado que ejerciera la profesión no debería participar en actividades o en negocios que fueran incompatibles con una ética estricta de la profesión jurídica. El fallo de la Suprema Corte en este caso, que fuera leído por el magistrado

* Bachiller en Artes (Londres); abogado en ejercicio en Ceilán; individuo de la corporación de Gray's Inn; oficial letrado mayor, especialista en cuestiones asiáticas de la Comisión Internacional de Juristas.

Sr. Vassiliades, en su calidad de presidente de la misma, reviste sin embargo importancia primordialmente en función de las observaciones que contiene sobre significado y valor del imperio del derecho (1) en oposición al imperio de los intereses individuales.

En el curso de su fallo, el magistrado Vassiliades, después de poner de relieve la importancia del imperio del derecho, continuó diciendo:

« Ahora bien, el imperio del derecho sólo puede existir allí donde el derecho se promulga y se aplica por tribunales independientes — que a su vez sólo podrán existir si sus funciones están en manos de jueces escogidos entre las filas de una profesión jurídica honorable y digna, que defienda con orgullo y tenacidad su tradición y los principios que se han ido elaborando con el correr del tiempo.

En nuestra joven República, la estructura del Estado se fundamentan en el principio de la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Las Secciones IX y X de la Constitución tratan del ejercicio del poder judicial. La Ley sobre tribunales de Justicia de 1960 (N.º 14 de 1960) y la Ley sobre Administración de Justicia (disposiciones varias) de 1964 (N.º 33 de 1964) regula el establecimiento de los tribunales en la República, que tienen a su cargo los deberes y responsabilidades que derivan del ejercicio del poder judicial en la administración de justicia, con arreglo a lo que dispone la ley. El funcionamiento de dichos tribunales, de tan vital importancia para los pueblos de nuestro país, depende de sus funcionarios principales, magistrados y abogados. Todos ellos provienen de la profesión jurídica, que tanto en apariencia como de hecho, *debe constituir una sociedad de máxima honorabilidad, formada por hombres de derecho dignos y plenamente dedicados a su deber*. Sus prácticas y su conducta profesionales deben ajustarse estrictamente a las normas y a los usos de tan digna profesión, consagrados por la dignidad de una noble tradición ».

Suprema Corte de Chipre

CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 17(5) DE LA LEY SOBRE LA PROFESIÓN JURÍDICA Y CON RELACIÓN AL ABOGADO C.D.

Fallo dado el 17 de junio de 1969

Ante los magistrados Sr. Vassiliades, presidente, Triantafyllides, Josephides, Stravinides, Loizou, Hadjianastassiou

(1969) 11.J.S.C., páginas 1285 a 1301

¹ Según palabras del magistrado Vassiliades en su decisión, « una herencia del más alto valor, apreciada por todos aquellos que tienen aún la posibilidad, de disfrutarla ». De hecho, éste es uno de los fallos más interesantes que se haya dado en los últimos tiempos con relación al imperio del derecho.

DERECHO A SER MIEMBRO DE UN SINDICATO

El empleador no tiene derecho a interrogar a los postulantes a un empleo sobre su afiliación sindical

Este fallo de la Cámara laboral de la Corte de Casación francesa reviste particular importancia en materia de derecho del trabajo. Reafirma que el hecho que el empleador pida a los candidatos a un empleo que completen un cuestionario en que aparece la pregunta ¿Pertenece Ud. a algún sindicato? implica que tendrá en cuenta para su decisión la afiliación sindical de sus empleados potenciales, y constituye por lo tanto una violación del primer artículo del Libro III del Código del Trabajo.

En el caso que mencionamos, la Sociedad Anónima « Roclaine » solicitó a los candidatos que se presentaron para un puesto vacante en la empresa que llenaran un cuestionario en que figuraba la pregunta que antes mencionamos. La CFDT, Confederación Francesa Democrática del Trabajo, uno de los sindicatos nacionales, demandó a la empresa por haber incluido tal pregunta en su cuestionario.

El sindicato demandante, cuya causa fuera desestimada por la Corte de Apelación de París el 22 de marzo de 1968, recurrió ante la Corte de Casación. El 13 de mayo de 1969, la Corte de Casación invalidó el fallo de la Corte de Apelación de París, ordenando que el caso fuera trasladado a una Corte de Apelación diferente, que debería tomar una nueva decisión, sobre la base de que no debía permitirse someter a los postulantes a un empleo una pregunta como la que se impugnara en el juicio. La empresa demandada debía además abonar al sindicato demandante la suma de Fr. 12,30 además de las costas del recurso final.

El argumento primordial sobre el cual se basó el fallo de la Corte de Casación era que, en razón de su especial naturaleza, la pregunta en cuestión capacitaría al empleador a hacer su selección en base a un criterio prohibido. Se hacía necesario pronunciar una prohibición terminante en esta materia, independientemente del perjuicio real que de ello pudiera haber derivado. De no hacerse así, los empleadores podrían llegar a considerarse plenamente libres de plantear todo tipo de preguntas inadmisibles. No bastaba a tal efecto que los candidatos al puesto pudieran negarse a responder, ya que ello los colocaría casi siempre en posición desventajosa. Tampoco se puede considerar que la pregunta en cuestión fuera meramente superflua y sin significación alguna, sino que antes bien debe presumirse que si figura en el cuestionario, es por una razón precisa.

La decisión de la Corte fue clara y sin ambigüedad alguna: Puso de relieve que de hecho tenía muy poca importancia si se había tomado o no una medida discriminatoria contra un candidato

o un empleado en base a preguntas similares a la impugnada. La pregunta en sí era una violación del derecho de pertenecer a un sindicato, que garantizan el Código del Trabajo y la Constitución francesa. El fallo de la Corte es importante en el sentido que demuestra la voluntad del poder judicial de atenerse una interpretación estricta de las disposiciones del primer artículo del libro III del Código del Trabajo y de respaldar de modo realista la libertad de sindicación.

Corte de Casación, Francia

CONFEDERACIÓN FRANCESA DEMOCRÁTICA DEL TRABAJO v. SOCIÉTÉ ANONYME « ROCLAINE »

Fallo dado el 13 de mayo de 1969

Actuó como presidente de la Corte el Magistrado Sr. Vigneron

Quotidien Juridique, 1 de noviembre, 1969, páginas 19 a 21

IGUALDAD ANTE LA LEY

Toda legislación discriminatoria contra una raza en particular viola la Declaración de Derechos del Canadá

En el caso de que se trata, se inculcó ante un Juzgado Correccional de los Territorios Noroccidentales del Canadá a Joseph Drybones, de raza india, de « haberse encontrado ilegalmente ebrio fuera de una reserva », en contravención del artículo 94 (b) de la Ley de Indios. Fue declarado culpable y sentenciado a multa de 10 dólares más costas o, en su defecto, a tres días de privación de libertad. La condena y la sentencia fueron anuladas en recurso ante el Tribunal Territorial.

La Corona, con venia del Tribunal, apeló de la orden de liberación ante la Suprema Corte del Canadá, quien desestimó el recurso y mantuvo la sentencia absolutaria.

El punto importante que se planteó en este caso fue que en los Territorios Noroccidentales del Canadá, la embriaguez fuera de lugar público no constituye delito para nadie, a excepción de los indios. La ordenanza sobre bebidas alcohólicas, que es de aplicación general en los Territorios, dispone que « Nadie puede encontrarse en lugar público en estado de embriaguez... » De ello resulta que un indio que se hubiere embriagado en su propia casa « fuera de una reserva » es culpable de delito y está sujeto al pago de una multa mínima de 10 dólares o a privación de libertad no superior a tres meses, o a ambas penalidades, mientras que todos los demás ciudadanos de los Territorios pueden, si lo desean, embriagarse en cualquier sitio que no sea un lugar público, sin incurrir por ello en delito de ninguna clase. Además, aún cuando los demás ciudadanos

hayan sido inculpados de embriaguez en un lugar público, no se verán sujetos al pago de una multa mínima; la única pena que la ley prevé es « una multa no superior a 50 dólares o... a privación de libertad no superior a treinta días o... a multa y privación de libertad. »

El argumento que se impuso con éxito en la apelación fué que, en razón de su raza, se denegaba a los indios de los Territorios Noroccidentales « igualdad ante la ley » con respecto a sus conciudadanos del Canadá y que por lo tanto, el artículo 94 (b) de la Ley de Indios autorizaba la abrogación, restricción o infracción de uno de los derechos humanos y libertades fundamentales que reconoce y cuya existencia en Canadá, sin discriminación alguna por razones de raza, queda consagrada con arreglo a las disposiciones de la Declaración de Derechos del Canadá (1).

Al emitir el fallo que invalidaba el artículo impugnado de la Ley de Indios, el magistrado Sr. Ritchie, que redactara el fallo principal, puso en cuestión y desestimó la decisión de la Corte de Apelación de la Columbia Británica en el caso Regina v. González (37 W.W.R., página 257), en que la mayoría del tribunal mantuviera que el artículo 94 de la Ley de Indios no abrogaba ni infringía el derecho del demandante en ese caso a igualdad ante la Ley.

Al concluir, el magistrado Ritchie señaló que, a la luz de la Sección II de la Declaración de Derechos, debía quedar perfectamente establecido que era inadmisibile la existencia de una situación en la cual, en aplicación de las leyes del Canadá, constituye delito penado por la ley que una persona, por causa de su raza, haga algo que los demás canadienses, que no pertenecen a dicha raza, pueden hacer en total impunidad.

Corte Suprema del Canada

SU MAJESTAD LA REINA v. JOSEPH DRYBONES

Fallo dado el 20 de noviembre de 1969

Ante el Presidente de la Corte y los magistrados Fauteux, Abbott, Martland, Judson, Ritchie, Hall, Spence y Pigeon

¹ Estatutos del Canadá 8/9, Isabel II, Capítulo 44.

Documento

Convención Americana sobre Derechos Humanos

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

REAFIRMANDO su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

RECONOCIENDO que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

CONSIDERANDO que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

REITERANDO que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

CONSIDERANDO que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I—DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I — ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio

a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II — DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

(a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

(b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

(c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

(d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera

amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

(b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

(c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

(h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

(c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

(a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

(b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

(c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III — DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV — SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización, de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

(b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

(c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

(d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V — DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II — MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI — DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

(a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

(b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII — LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

*Sección 2. Funciones**Artículo 41*

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

(b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

(c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

(d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

(e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

(f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

(g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

(a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

(b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

(c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

(d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos (1) (a) y (1) (b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

(a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

(b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

(c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

(a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

(b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

(c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

(d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

*Sección 4. Procedimiento**Artículo 48*

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

(a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

(b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

(c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

(d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

(e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

(f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. (f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso (1) (e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII — LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

Sección 2. Competencia y funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma o a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión y jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**CAPITULO X — FIRMA, RATIFICACION, RESERVA,
ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA***Artículo 74*

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Noticias de la Comisión

NUEVOS MIEMBROS DE LA CIJ

Los días 17 y 18 de enero de 1970 se reunió en Ginebra el Comité Ejecutivo de la Comisión. Además de examinar los asuntos administrativos pendientes, el Comité confirmó oficialmente los resultados de las elecciones celebradas recientemente en el seno de la Comisión, por las que fueron elegidos por unanimidad siete nuevos miembros. Son éstos:

Chandra Kisan Daphtary (India). Miembro del Foro desde 1917, la carrera del Sr. Daphtary ha seguido brillantemente su curso. En 1951 fue nombrado Procurador General de la India y desde 1963 a 1968 se desempeñó como Ministro de Justicia y Presidente del Colegio de Abogados de la India.

Enrique García Sayán (Perú). Habiendo ocupado las cátedras de Derecho Civil y de Economía Política en la Universidad de Lima, el Profesor García Sayán es autor de importantes trabajos sobre materias jurídicas y económicas. Desde 1945 es Miembro del Comité Consultivo de Relaciones Exteriores, habiendo sido además Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Ha actuado como experto en diversas comisiones de la Organización Internacional del Trabajo, representando igualmente a su país ante las Naciones Unidas y en numerosas conferencias internacionales.

Bahri Guiga (Túnez). Como colaborador muy cercano al Presidente Burguiba, el Sr. Guiga desempeña una labor de primera importancia en el acceso de su país a la independencia. Participó activamente en las luchas por la independencia del Partido Neo-Destour, y fue miembro de la delegación tunecina que negociara la autonomía nacional con el Gobierno francés. El Sr. Guiga es miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez y fue Presidente del Colegio de Abogados de Túnez. Ha desempeñado además varias funciones directivas en el seno de la administración de justicia.

Gustaf Bror Erik Petren (Suecia). Ex-profesor de Derecho Público en la Universidad de Estocolmo y prestigioso autor de numerosos trabajos jurídicos, el Sr. Petren es magistrado de la Corte de Apelaciones de Estocolmo desde 1961. Ocupa en la actualidad el cargo de Ombudsman adjunto de Suecia, además de ser Secretario General del Consejo Nórdico.

Shridath S. Ramphal (Guyana). Reconocido como autoridad en materia de derecho constitucional y en relación con los problemas que surgen en el seno de las sociedades multirraciales, el Sr. Ramphal es autor de numerosos estudios sobre estas cuestiones, que llaman la atención por la claridad de su análisis. Ha ocupado los cargos de Asesor Jurídico y procurador en los Gobiernos de Guyana Británica y de las Indias Occidentales. En la actualidad es Procurador General y Ministro de Relaciones Exteriores de Guyana.

Michael A. Triantafyllides (Chipre). En el foro desde 1948, el Sr. Triantafyllides se desempeña como Miembro de la Comisión Constitucional que redactara la Constitución de Chipre en los años 1959-1960. En 1960 fue designado Magistrado de la Suprema Corte y es desde 1963 Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Masatochi Yokota (Japón). Después de una larga y brillante carrera en la administración de justicia, en el transcurso de la cual ocupó cargos de la más alta categoría, el Sr. Yokota anunció su intención de retirarse en 1969. Era entonces Presidente de la Suprema Corte de Japón.

SECRETARIA INTERNACIONAL

El Secretario General, Sr. Seán MacBride, participó el 24 de enero en la reunión del Comité Ejecutivo del Instituto de Derechos Humanos con sede en

Estrasburgo, que fuera fundado por el Sr. René Cassin, Premio Nobel de la Paz.

Posteriormente, el Secretario General viajó a Bélgica para asistir del 28 al 30 de enero a la Conferencia sobre «Derecho Humanitario y Conflictos Armados», que organizara en el Centro de Derecho Internacional de la Universidad de Bruselas el Secretario de dicho Centro, profesor Pierre Mertens. Esta reunión fue tanto más interesante cuanto constituye de hecho una de las primeras consecuencias concretas de la Resolución que sobre la materia aprobara la Conferencia Internacional de Teherán sobre Derechos Humanos, que fuera posteriormente confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Sr. MacBride presentó una serie de proposiciones constructivas sobre diversas enmiendas que podrían eventualmente aplicarse al texto de los Convenios de Ginebra con miras a adaptarlos a las condiciones actuales en que se desarrollan los conflictos armados, en particular mediante la incorporación al Artículo 3 de los Convenios de algunas de las disposiciones que ya aparecen en los Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas o en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos. Dichas proposiciones pasarán a ser objeto de exámenes más detenidos.

El Sr. Daniel Marchand, asesor jurídico de la Secretaría Internacional, visitó Guadalupe y la Martinica del 20 al 25 de enero pasado, en el curso de un viaje realizado a título privado. En ambas islas fue objeto de una inmejorable acogida por parte de las autoridades judiciales y administrativas al igual que por los diferentes círculos jurídicos. Durante las entrevistas que celebrara, se consideró seriamente la posibilidad de creación de una filial de *Libre Justice*, sección nacional francesa de la CIJ, en dichos departamentos franceses de las Antillas.

SECCIONES NACIONALES

India: La Comisión India de Juristas, sección nacional de la CIJ, celebró el 26 de enero en Nueva Delhi su Asamblea General anual, en presencia del magistrado Sr. T. S. Fernando, presidente de la CIJ.

El 25 de enero la sección de Madrás de la Comisión India de Juristas inauguró con el mayor éxito un ciclo de cuatro seminarios sobre diferentes aspectos del Imperio del Derecho. El primero de estos seminarios tiene por tema «El imperio del derecho y las manifestaciones que perturban el orden público». La acertada iniciativa de la Sección de Madrás merece nuestro total apoyo y la felicitación más calurosa de la CIJ.

La Comisión de Juristas del Estado de Mysore ha publicado en un volumen de perfecta presentación el informe completo de la Conferencia de Bangalore sobre libertad de circulación. Dicha obra, que contiene en particular los estudios preparados en esa ocasión por nuestros eminentes colegas indios, constituye una excelente fuente de referencias para los juristas que se interesen en la materia.

Reino Unido: La sección inglesa de la Comisión, «Justice», acaba de publicar un informe sobre «La Vida Privada y la Ley». Este trabajo, llevado a cabo con detenimiento y según una concepción original, no sólo constituye un complemento de valor a nuestro congreso de Estocolmo sobre el respeto del derecho a la intimidad, sino que debería de hecho tratarse como autoridad en la materia.

Francia: Libre Justice, sección nacional francesa de la CIJ acaba de publicar una serie de siete artículos sobre «calamidades públicas» en que se tratan los diversos aspectos de problemas de tan enorme gravedad en nuestros días como la contaminación del agua y del aire, el ruido y los «bangs» supersónicos, los temblores artificiales de tierra, las calamidades que afectan a la agricultura. Estos trabajos fueron originalmente publicados por separado en la «Gazette du Palais», y se encuentran hoy agrupados en una publicación especial.

MIEMBROS DE LA COMISION

JOSEPH T. THORSON	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
(Presidentes honorarios)	
T. S. FERNANDO	Ex magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal
(Presidente)	general y ex procurador general de Ceilán
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos;
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Ex presidente de la Corte Suprema de Chile
(Vicepresidentes)	
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
GUISEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; professor de derecho
	de la Universidad de Padua; ex ministro
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York;
	ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad
	de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Ex viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex
	gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Ex procurador general de la India; ex Ministro de Justicia
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero
	general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en
	Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México;
	abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPEIL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés;
	ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de
	Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex
	presidente del Tribunal Supremo de la República del
	Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación
	Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex
	embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización
	de los Estados Americanos
ENRIQUE GARCIA SAYAN	Miembro del Comité Consultivo de Relaciones Exteriores
	del Perú; ex ministro de Relaciones Exteriores.
BAHRI GUIGA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho
	Comparado y Derecho Penal Internacional de la Univer-
	sidad de Friburgo/B
RENÉ MAYER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de
	Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las
	Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante
	las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSE T. NABUCO	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica;
	ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y
	Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
GUSTAF B. E. PETREN	Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estocolmo;
	Secretario General del Consejo Nórdico; Ombudsman
	adjunto de Suecia
SHRIDATH S. RAMPHAL	Procurador General; Ministro de Relaciones Exteriores de
	Guyana
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIAN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general
	de la Nación Argentina
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Miembro de la Suprema Corte de Chipre; miembro de
	la Comisión Europea de Derechos Humanos
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la
	Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal
	Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega
MASATOSHI YOKOTA	Ex presidente de la Suprema Corte de Japón

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

PUBLICACIONES RECIENTES

IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

Los principios del Imperio del Derecho — sus implicaciones en cuanto al individuo, la sociedad, el desarrollo social y económico, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la profesión jurídica — principales convenciones de Derechos Humanos y Conferencias Internacionales de Juristas — dotado de un índice completo y varios anexos.

Precio: RUSTICA, Fr. S. 5.60 - TELA, Fr. S. 6.75

Comisión Internacional de Juristas
2, quai du Cheval-Blanc, Ginebra

PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

(Ediciones bilingües en inglés y francés)

Serie A: Conclusiones y decisiones: proceso Wemhoff 1968; proceso Neumeister 1968; proceso Stögmüller 1969; proceso Matznetter 1969; proceso Delcourt 1970.

Precio por ejemplar: 13/- (esterlinas) 7.00 francos francés, US \$3.50

Serie B: Alegatos, argumentos orales y documentos en los procesos Wemhoff, Neumeister y Stögmüller.

Precio por ejemplar: £3.15/- (esterlinas) 35.00 francos francés, US \$17.50

Para obtener todas estas publicaciones, incluso las anteriores, dirijase a los agentes de venta del Consejo de Europa (lista sobre pedido).

Consejo de Europa
67 Estrasburgo, Francia